
FACULTAD DE DERECHO



LA BANCA MULTIPLE

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

CARLOS MANDRI GOMEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis Padres, ciudadanos dignos y honra-
dos quienes con su ejemplo me señalaron
el camino, para ser un hombre de bien, -
útil a la sociedad.**

A mi esposa dulce compañera de mi vida y
madre insustituible de nuestros hijos.

A mis hijos bellas ilusiones presentes y
futuras de mi vida.

**A los Señores Licenciados Francisco Campos
Salgado y Francisco Navarro Ortiz, maestros
y amigos, bajo cuya dirección y ayuda pude
realizar este trabajo.**

I N D I C E

LA BANCA MULTIPLE

	Pág.
CAPITULO I	
LA BANCA	
1.- Sus antecedentes	1
2.- Su regulación legal en el derecho mexicano.	16
3.- Su concepto y su objeto	26
4.- Su clasificación	28
CAPITULO II	
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN GENERAL	
1.- La concesión	31
2.- Su constitución	35
3.- El capital	42
4.- Las diferentes clases de Instituciones de crédito	44
5.- El criterio de especialización de la banca mexicana	47
CAPITULO III	
LA BANCA MULTIPLE	
1.- Sus antecedentes y su génesis	51
2.- Sus requisitos de constitución	55
3.- La fusión de sociedades y el capital	57
4.- Sus operaciones	70
5.- Sus objetivos y su funcionamiento	71
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFIA	78
APENDICE	81

CAPITULO I

LA BANCA

1. - Sus Antecedentes

En las épocas más remotas de la humanidad se practicó el trueque, o sea la permuta de un bien específicamente de terminado por otro, al mismo tiempo surgió el crédito en especie, -- pues bastó que una persona prestara a otra algún objeto, con la promesa de regresarlo; de esta manera el crédito fué una operación de confianza y el origen más probable y simple como se manifestó. Conforme se fué evolucionando de esta etapa primitiva, las necesidades sociales se volvieron más complejas y por consecuencia, disminuyó la correspondencia cuantitativa y cualitativa de los satisfactores entre sí, esto originó que a través del tiempo, el trueque se hiciera con la intervención de un tercer elemento, el dinero.

Una vez creada la moneda y evolucionado el comercio internacional, aparecieron signos monetarios de distintas procedencias y de diverso valor, lo que hizo necesario que algunas personas se dedicaran al cambio de moneda, así como a recibir de mano de los capitalistas el exceso de numerario y traspasarlo a los comerciantes que lo demandaban. A estas personas, agentes intermedios, se les considera como los primeros banqueros, por lo que puede decirse que el origen de la banca viene desde los tiempos de la creación de la moneda, ya que hasta su aparición, fué cuando las operaciones crediticias comenzaron a practicarse con mayor intensidad.

Los inconvenientes que ocasionaba el transporte de numerario, hizo necesario que se recurriera a los banqueros para que éstos realizaran pagos y cobros por cuenta de los particulares, -- de esta manera, se enviaba dinero de una plaza a otra, es decir, les entregaban a ellos una cantidad determinada de dinero en una ciudad, y ordenaban a un corresponsal suyo la entregara a la persona indicada precisamente en esa plaza.

Muy posiblemente fué en la época mercantilista cuando el crédito toma auge en la actividad económica y donde comienza su evolución hasta nuestros días.

Haremos brevemente un estudio de la evolución =

de la banca.

La manifestación crediticia más antigua, se localiza en la legendaria China, unos ocho siglos A. C., Marco Polo observa en la corte del Kulai-Kan, billetes similares a los de banco utilizados para efectuar transacciones comerciales. (1)

La misma actividad se realizó en Tartaria, en donde el Emperador no tenía restricción alguna referente al gasto, debido a que podía emitir billetes, en cuero o papiro, que eran utilizados como moneda. Pero no sólo el lejano oriente tiene experiencias crediticias en la antigüedad, también los pueblos mediterráneos en su época antigua de florecimiento presentan incipientes formas de crédito.

En Siria no se practicó la acuñación de moneda metálica, usaron como tal, barras de plata que eran guardadas por los banqueros, dando a cambio certificados de depósito, sobre los cuales se aceptaba pagar a cuenta de esas barras de plata. También utilizaron como moneda, tablillas de barro cocido y practicaron el crédito tanto en el consumo, como en su precaria producción.

Bajo la III Dinastía de Ur (2294-2187 A. C.), el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia, por los Dioses banqueros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción en depósitos y el préstamo. Además, al lado de los templos existían haciendas pertenecientes a grandes propietarios, así el comercio bancario se secularizó poco a poco. (2)

Las operaciones financieras tanto de los templos como de los grandes propietarios, alrededor de los años 1955 a 1913 A. C., eran tan numerosas e importantes, que Hamurabi consideró necesario fijar sus normas, haciendo grabar el "Código de Hamurabi" sobre un bloque de 2.25 metros de altura, hallado en el curso de las excavaciones de la acrópolis de Susa y conservado a la fecha en el Museo del Louvre. (3)

En Babilonia existió el banco más antiguo de que se tiene conocimiento en los anales históricos, fué "EL BANCO DE EGIBE", cuyas principales funciones fueron, la guarda de metales y la realización de pagos y cobros por cuenta de clientes. Se utilizaron

(1) Petit, L. y Veyrac, R. - El Crédito y la Organización Bancaria, - Traducción de Luis Nuevamená. México, Editorial América 1945, Pág. 22.

(2) (3) Bauche Garciadiego, Mario. - Operaciones Bancarias, 1a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1967. Pág. 1.

formas rudimentarias de letras de cambio para asegurar compromisos crediticios. La más antigua, conocida hasta la fecha, se encuentra en el Museo Británico con el nombre de "Tabla de Egibes". (4)

En Egipto se tuvo una amplia difusión del crédito en especie, específicamente en lo relativo a cereales. Existieron almacenes públicos similares a los pósitos, que más tarde se difundieron en España y sus colonias durante los siglos XVII y XVIII; en ellos se daban cereales en calidad de préstamo para los períodos agrícolas difíciles, los cuales eran devueltos al depósito, en la época de cosechas. (5)

Herodoto en Euterpe en su segundo libro de los nueve de "La Historia", explica que debido a la escasez de dinero en Egipto, hubo una ley ordenando a quien pidiera prestado, la entrega de algo tan sagrado para este pueblo como el cadáver de su padre, con el fin de garantizar la contraprestación del crédito.

En Fenicia, por su gran movilidad mercantil, se desarrolló bastante la actividad bancaria y crediticia; se tiene noticias de banqueros que recibían depósitos y hacían transferencias en sus libros a petición de sus clientes. Pasaron su experiencia a los hebreos.

El pueblo hebreo, místico por excelencia, se ve en la necesidad de legislar en materia crediticia, debido a la experiencia observada de que las naciones caían en la esclavitud por el abuso del crédito al consumo. El Deuteronomio, recomendando al pueblo judío conceder crédito a otros pueblos, más nunca pedir prestado para ellos. En esta forma les promete el dominio de los pueblos sin que ellos sean dominados, además, recomienda no usurar con sus hermanos de raza, para no hacerlos caer en la esclavitud.

En Grecia a partir del siglo V antes de nuestra Era, los cambistas griegos llamados colubitas se convirtieron en banqueros a quienes se les llamó Trapesitas, éstos trabajaban sobre bancos o mesas llamados Trapeza, por tal motivo fué que recibían ese nombre; aceptaban depósitos, hacían pagos y cobros, otorgaban préstamos a expediciones comerciales, negociaban papeles de Babilonia, Egipto, Roma y, en general, del mundo conocido en esa época. (6)

(4) Petit, L. y Veyrac R. Ob. Cit., Pág. 25.

(5) Colling, Alfred. Historia de la Banca. Tradc. de Enrique Ortega Masia. Edit. Zeus, España. 1965, Págs. 13 y 14.

(6) Petit, L. y Veyrac R. Ob. Cit., Pág. 27.

La actividad crediticia era realizada en los templos y las transacciones estaban debidamente reglamentadas, esto es, tratábase de negocios donde la presencia gubernamental y religiosa era notoria. El grado de desarrollo bancario alcanzado, fué transferido al pueblo romano.

La economía romana tuvo un carácter mercantil, artesanal y doméstico. La industria sólo tomaba la forma de artesano, en la que se requería poco capital, sin recurrir al crédito. La economía doméstica estaba demasiado arraigada en las costumbres, en consecuencia, las familias pudientes tenían sus propios telares, herrerías, panaderías, etc., para satisfacer sus necesidades.

Las obras públicas como: puentes, caminos, -- acueductos, etc., estaban a cargo del Estado, que utilizaba la mano de obra de los esclavos de guerra y cuyo financiamiento era aportado a base de tributos por los pueblos vencidos. En un principio todavía practicaron el crédito personal, es decir, a falta de pago se responde con la propia persona.

Dos o tres siglos antes de la era cristiana, surge en Roma la nueva clase de los caballeros, intermedia entre patricios y plebeyos, quienes a pesar de su baja procedencia, se elevaron sobre su clase debido primordialmente, al comercio y a las grandes fortunas que lograron acumular. A este respecto, instituyeron las primeras sociedades comerciales, crearon compañías de navegación, seguros marítimos y llegaron a fundar bancos. (7)

A los banqueros de Roma se les llamaba Argentarii, operaban en el foro romano, o se localizaban en la calle de Juno que fué La Principal de esa época. Las incipientes operaciones bancarias que se practicaban fueron pagos y cobros, liquidaciones de herencias, compra y venta de metales preciosos y de monedas extranjeras; fideicomisos y testificación de contratos. Utilizaron una especie de letra de cambio, que no era endosable, y tres clases de libros: -- caja, cuenta corriente y diario, los que servían para dar fe en juicios y litigios. La actividad era perfectamente reglamentada por el gobierno, que también usaba a los banqueros como peritos crediticios o fiscales. (8)

Una de las grandes aportaciones del pueblo romano a la cultura universal, fue la ciencia del derecho y dentro de ella,

(7) Petit, L. y Veyrac, R. Ob. Cit. Pág. 29.

(8) Colling, Alfred, Ob. Cit. Pág. 25

dieron grandes luces al derecho bancario, establecieron y perfeccionaron el sistema de garantías, cambiando del crédito personal al crédito real, o sea, una relación de bienes en lugar de personas.

La usura en el crédito al consumo fué el azote -- de Roma en esa época, utilizaban tasas de interés que fluctuaban del 48% hasta el 75% anual, mientras que el crédito a la producción era -- prácticamente nulo.

Tal situación propició que la organización económica de Roma, se viniera abajo a partir del siglo III de nuestra era, -- el progreso se ve imposibilitado con la invasión de los pueblos bárbaros, las guerras y perturbaciones impiden la producción y el comercio y comienza el ocaso de un gran imperio.

En la Edad Media, la destrucción del Imperio Romano por los bárbaros, casi acabó con el comercio bancario que éstos habían establecido. Durante su primera mitad, tanto el crédito -- como el comercio tuvieron una vida negativa, debido en gran parte a que el régimen económico era predominantemente local, doméstico y de consumo. (9)

Fué una época histórica en que las actividades -- bancarias estuvieron esencialmente en manos de los campores, para quienes el principal giro consistía en ser cambistas y comerciantes -- en moneadas y metales preciosos. El Estado, por su parte, regulaba esta actividad y sólo le imponía contribuciones. Bajo este marco de situaciones, al poseedor de fondos le era poco atractivo prestarlos, ya que el crédito estaba destinado en forma primordial al consumo, y la única forma de sacarle beneficio, era la usura, prohibida -- terminantemente por la iglesia con base en la filosofía aristotélica, -- de que del dinero no podía salir dinero, como en la naturaleza se reproducían los granos.

Tal hecho, permitió que el comercio bancario -- quedase en manos de judíos durante el medievo y parte del renacimiento, debido principalmente a la prohibición legal que tenían para dedicarse al comercio o a la industria; también influyó la ineficacia, que para el pueblo judío, tenían las excomuniones y demás restricciones religiosas para los que se dedicaron al préstamo con interés. El poder Civil los toleraba, ya que en ocasiones tenían que recurrir a --

(9) Petit, L. y Veyrac, R. Ob. Cit. Pág. 31.

ellos por falta de otras fuentes financieras.

Las ocho famosas cruzadas, que se realizaron entre los siglos XI al XIII, provocaron el resurgimiento del comercio y la actividad económica en general, se tuvieron que fabricar armas y transportes y se incrementó la producción de alimentos, reviviendo así el comercio y el tráfico marítimo; de ahí que a estas expediciones de tipo religioso, la historia les concede el mérito de haber hecho re surgir la actividad económica de la época.

En tales condiciones, seguir restringiendo los créditos era frenar este impulso, por lo que el poder civil consideró legal cierto margen de ganancia y la iglesia se va acomodando a la realidad de los hechos.

Al respecto cabe señalar la idea de Santo Tomás, debido a que reconoce tres indemnizaciones legítimamente exigibles por no tener caracteres de verdadero interés, cuyos títulos son: el *damnum emergens*, es decir, pérdida sufrida, si por el hecho de prestar sufre éste una pérdida tendrá derecho a una indemnización. El *lucrum cessans*, es la ganancia frustrada, si por el hecho de prestar el prestamista pierde una ganancia que hubiera realizado a no ser por él, puede ser legítimamente indemnizado. Admite que la indemnización podría ser inferior a la supuesta ganancia como frustrada. El *periculum sortis*, es el riesgo corrido. Estos tres motivos de indemnización legítima proceden de casos concernientes al prestador y no al prestatario. En suma, que se invoca siempre el sacrificio sufrido por el primero y no un favor hecho al segundo, favor que en principio debía ser gratuito. (10)

El poder religioso empezó aceptando el interés cuando el crédito no se pagaba en la fecha estipulada, dando margen por medio de artimañas a que los préstamos siempre pagasen intereses.

Cuando el crédito se aplica a la producción o a los servicios, es más justificable la ganancia; por lo tanto, se autoriza la asociación con empresas marítimas para correr riesgos y participar de las ganancias, también es aceptado una especie de seguro marítimo para invertir dinero, se concede crédito a los terratenientes cuyos respaldos eran las rentas. Para el siglo XVI, la iglesia ha

(10) Gonnard, René. Historia de las Doctrinas Económicas. Traducción de J. Campo Moreno, Editorial Aguilar, 5a. Edición. Madrid. 1959. Págs. 30 y 31.

bía perdido la mayor parte del terreno, a este respecto, y la actividad crediticia estaba en franco desarrollo. (11)

Aunque en Italia los primeros bancos habían aparecido desde el siglo XII, las operaciones practicadas eran muy rudimentarias, la mejor justificación del crédito durante el medioevo, se fincó en la invención y en el uso de la "letra de cambio" por las grandes facilidades que brindó al comercio y la cual, modernizada, ha perdurado hasta nuestros días, siendo el eje sobre el cual gira el derecho cambiario.

La conveniencia de encontrar una moneda común que facilitara el tráfico internacional y las necesidades de prevenirse contra las numerosas falsificaciones, así como contra las alteraciones del valor de la moneda a que recurrían los Estados en sus crisis financieras, condujeron a que se creara una unidad monetaria de peso conocido, que es el dinero fiato la moneda de banco, la que se obtuvo cuando los capitalistas o traficantes llevaron al banco barras de metales preciosos, recibiendo, después de ensayado y pesado el metal, un "Certificado" que acreditaba el valor real de lo depositado, y que podía negociarse con mayor facilidad que el metal, porque los que con el Banco contrataban no tenían que temer ni la mala ley de la moneda ni de los engaños o errores de la correspondencia muy frecuentes entonces dada la gran circulación de monedas de distintos países.

Como al mismo tiempo que se libraba el "Certificado" se abría a los depositantes un crédito en los Libros del establecimiento por el valor de lo depositado, y el Banco no podía disponer de los depósitos para sus negocios, estando obligado a conservarlos a disposición de los depositantes, quienes podían retirarlo cuando quisieran; no hubo inconveniente en que cuando cualquiera de éstos tenía que efectuar un pago a otro cliente del Banco, bastaba que hiciera una declaración, verbal en un principio escrita después, para transferir de su cuenta a la del segundo, en el libro del Banco, la cantidad a pagar. De este modo fueron convirtiéndose los Bancos de cambio a res de moneda a cambiadores de valores, y pasando de la simple custodia de fondos a compensadores de las deudas y créditos de sus clientes. (12)

A fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI, se producen transformaciones profundas en la estructura económica -

(11) Pettit, L. y Veyrac, R. Ob. Cit. Pág. 44.

(12) Bauche Garciadiego, Mario. Ob. Cit. Págs. 9 y 10.

europaea. Los descubrimientos geográficos, en especial el de América, llevan a Europa una alfluencia de metales preciosos suficientes -- para su circulación monetaria, abundancia que revoluciona los pre -- cios con una tendencia alzista inusitada. Las metrópolis europeas -- empiezan a comerciar activamente con sus colonias, el crédito público y privado tiene una fuerte demanda, y es de suponerse que en esta época, se fundan los grandes Bancos privados.

El comercio de la banca que en un principio era patrimonio de especuladores particulares o pequeñas sociedades comerciales, poco a poco trata de aprovecharse por cuenta propia, de los fondos que le habfan sido confiados, dedicándolos al préstamo y -- como consecuencia de ésto y la mala administración, muchos bancos se hicieron insolventes, por lo que los Estados comenzaron en el sig lo XVI a intervenir en los establecimientos de banca, dando carácter oficial a algunos de ellos y vigilando su eficacia; otorgándoles en cambio ciertos privilegios, tales como el de que el cambio de monedas -- sólo pudiera hacerse por su mediación y el de que no pudieran embar garse las cuentas corrientes. (13)

El primer banco de depósito que se conoce es el de Venecia, creado por particulares en el año de 1157; en 1587 adquirió carácter oficial y de Banco de Giro, denominándose "Banco Di -- Rialto" por el sitio en que estaba; en 1619 se manifestaron deficien -- cias en su organización formándose otro Banco que subsistió hasta -- 1806. Con la denominación de Taula di Cambi, se fundó en Barcelo -- na un Banco de depósito y giro en 1401, estableciéndose otros a imita ción suya en algunas otras ciudades de la Corona de Aragón. En Gé -- nova se erigió otro en 1407 con el nombre de Banco de San Jorge. El Banco de Amsterdam se fundó en esta ciudad en el año de 1609 y gozó de una confianza ilimitada hasta que en 1794 se descubrió que el capi -- tal que se creía en reserva había servido para préstamos al Estado y a la Compañía de las Indias Orientales, por lo que su crédito zozobró y en 1813 desapareció.

En la ciudad de Rotterdam se fundó en 1635 otro Banco de Giro, que no sólo realizaba pagos en moneda de bancos y -- llevaba cuentas corrientes, sino que hacía transferencias en diferen -- tes clases de monedas. El establecimiento de esta clase que ha sub -- sistido por más tiempo es el Banco de Hamburgo, que se fundó en -- 1619 y adoptó como moneda de Banca el Marco-Banco que llegó a te --

ner un carácter internacional. El Marco-Banco representaba un peso de plata invariable, y sirvió durante dos siglos como moneda de cuenta en las relaciones de los clientes del Banco entre sí.

El Banco de Hamburgo progresó en forma admirable hasta que en 1814 sus existencias metálicas fueron confiscadas por el general Davout, sin embargo, el mismo año se reabrió por nuevas suscripciones. A consecuencia de la reforma monetaria de 1873 se introdujeron nuevas unidades monetarias en lugar de las antiguas de plata; finalmente, en 1876 se estableció en Hamburgo una sucursal del Banco Imperial de Alemania, terminando así la gloriosa existencia del Banco de la ciudad que contaba con 257 años. (14)

El Banco de Nuremberg se fundó en 1621 por el modelo del de Hamburgo, reduciéndose su importancia durante el siglo XVIII y subsistiendo hasta 1827. En 1678 se fundó el Banco de Estocolmo, y en 1703 el Banco de Giro de Viena.

Al observarse las ventajas que al comercio reportaban los "certificados" a que antes hemos hecho referencia y como por ejemplo, los del Banco de Amsterdam inspiraban tal confianza que eran admitidos en las transacciones lo mismo que el dinero y en algunas ocasiones con preferencia a éste, a pesar de que los gobiernos respetaban los buenos principios en orden a la moneda, los bancos de depósito y giro se convirtieron en bancos de circulación que emitían valores, (billetes de banco) representativos de moneda y que se obligaron a satisfacer en ésta a su presentación, substituyendo así las operaciones de crédito a las de cambio.

El temor a posibles abusos del crédito ha hecho que los Estados hayan intervenido en la reglamentación de estos bancos y reservado para sí la concesión del derecho de emisión, que algunos han otorgado a un banco nacional único. El primer Banco de emisión fué el Banco de Inglaterra, fundado en 1694 bajo el plan del escocés William Patterson; a su imitación se fundaron otros muchos en Inglaterra, Escocia e Irlanda. Al Banco de Inglaterra sigue el de Prusia, fundado por Federico II en 1765 como Banco de giro y préstamo y que se hizo de emisión en el año siguiente. (15)

En la Alemania del sur se estableció el Banco de

(14) Petit, L. y Veyrac, R. Ob. Cit. Págs. 50 y 51.

(15) Bauche Garciadiego, Mario. Ob. Cit. Pág. 18.

Baviera en 1835, y otros como el Banco de Baden en Mannheim, el de Wurtemberg en Stuttgart y el de la Alemania del Sur en Darmstadt, - hasta el número 32 que existían en todo el Imperio cuando se estableció el Banco Imperial de Alemania que en 1876 sustituyó al Banco de Prusia. En Austria se fundó en 1876 el Banco Nacional Austriaco, -- llamado después Austro-Húngaro, con carácter privilegiado, lo mismo que el de Francia que fundado en 1800 adquirió tal carácter en -- 1803. En Holanda se estableció el Banco de los países Bajos, igualmente privilegiado, y en 1814 sustituyó al Banco de Amsterdam. Análogas Instituciones se fundaron en los demás Estados.

En México la actividad crediticia se remonta hasta la época prehispánica. Nuestros pueblos antiguos efectuaban operaciones de préstamo, pero sobre todo, utilizaron símbolos de intercambio como fueron el cacao, los canutillos de oro y las plumas. (16)

En realidad, una de las actividades que aumentó las operaciones crediticias en gran escala, fué la empresa misma -- de la conquista de nuestro país por los españoles, en el siglo XVI, -- pues si bien estas empresas dependían de la corona, su iniciativa y -- financiación eran de particulares.

Epoca Colonial. - Como ya hemos dicho, los primeros intentos de financiamiento en la Nueva España comenzaron desde la conquista; financiamiento que tropezó con la falta de instituciones de crédito en España y que era otorgado por los banqueros de esa época, comerciantes acaudalados que con el fin de obtener ciertas -- prerrogativas en el comercio, financiaban estas empresas, dando -- más que nada mercancías y pertrechos para tales fines.

En esta forma llega la dominación española al -- nuevo continente, encuentran en él una agricultura con una técnica antigua pero desarrollada, un comercio que fluía bastante hacia la gran Tenochtitlan y una industria casi nula. Se usaban como dinero el cacao, ciertas telas, oro en grano, y algunas figuras de metal que ya -- semejaban mucho a las monedas; sin embargo, es obvio decir, que -- no existían instituciones crediticias, pues ni en la misma Europa estaban muy extendidas y mucho menos en España. Tal es a grandes -- rasgos el panorama que encontraron los españoles al pisar tierras -- aztecas.

(16) Lobato López, Ernesto. El Crédito en México. Fondo de Cultura Económica. México. 1945. Pág. 18.

En la época colonial no existieron grandes instituciones de crédito, ni casas de cambio, ni banqueros; el crédito sólo consistía en préstamos y pago a plazos. Sin embargo, la casa de moneda de la Nueva España en virtud del volumen que acuñaba, era en su tiempo la primera del mundo; esto hizo que cuando el volumen de circulante, fué copioso, no quedó sitio para los documentos crediticios. A pesar de eso, hubo crédito en la Colonia, que si bien no abundante y poco productivo por falta de instituciones especializadas, existieron otras cuyas funciones directas no eran el crédito y sin embargo, se dedicaron a prestar, en tales condiciones estaban los consulados y algunos comerciantes acaudalados.

La iglesia, las tiendas de raya, los pósitos y las cajas de las comunidades indígenas, jugaron también un papel importante en el crédito agrícola, por medio de las habilitaciones y los avíos; algunas de estas instituciones fueron más perjudiciales que benéficas en el desarrollo de sus actividades. En tal caso están las tiendas de raya que se prolongaron hasta la etapa Porfirista.

La iglesia se dedicó principalmente al crédito hipotecario, de ahí se desprenden la gran cantidad de inmuebles que llegó a tener, ya que en la mayoría de los casos, los acreditados no podían pagar los préstamos obtenidos, debido en gran parte, a que no eran destinados a la inversión, sino al consumo.

Durante los últimos 25 años de la colonia, en el año de 1782, se había fundado en México el Banco Nacional de San Carlos, como una de las ramificaciones del Banco del mismo nombre creado por Carlos III en España. Es poco lo dicho por los historiadores sobre este banco, aparte de que fracasó tan pronto se hubo iniciado. (17)

El Banco de Avío de Minas fundado en 1784, fué otro intento de establecer bancos en la colonia. Era un verdadero banco refaccionario, cuyas principales características fueron: a). - Recibir plata a bajo precio; b). - No percibía interés; c). - Como garantía tenía los fondos de las minas, no las minas; d). - Dejaba administrar al minero la mina; e). - Nombraba un interventor para que vigilara la inversión de los fondos. (18)

(17) Polít, Gustavo. El Crecimiento de la Banca de Depósito en México. Revista Comercio Exterior. Mayo 1957. Pág. 12

(18) Hernández, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. - Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México 1956. Pág. 46.

El Monte de Piedad de Animas, actual Nacional - Monte de Piedad, es la institución más caracterizada del crédito prenda-rio en la época colonial, desde luego hubo varias especies de montepíos particulares, al igual que prestamistas sobre prendas, pero el Montepío de Animas fué el más importante por las facilidades que daba. Tomaron como modelo el Monte de Piedad de Madrid, y así, el 25 de Febrero de 1775 fué inaugurado el Monte de Piedad de Animas, que tuvo como fundador a Don Pedro Romero de Terreros, primer conde de Regla.

Entre las principales funciones del Montepío estaban los préstamos con garantía de prenda, la custodia de depósitos confidenciales y la admisión de secuestros o depósitos judiciales y de otras autoridades. También realizaba la venta pública en almoneda de las prendas no desempeñadas o refrendadas. Después de una evolución de más de siglo y medio, el ahora Nacional Monte de Piedad, tiene en gran parte el mismo mecanismo en los préstamos, aún cuando realiza otras funciones en función de la concesión otorgada.

En 1879 este Banco empezó a operar como institución de emisión, emitiendo certificados por los depósitos confidenciales que recibía. Estos certificados eran documentos al portador - pagaderos a la vista. Más tarde el Banco transfirió su facultad emisora al Banco de Fomento, el que pronto fracasó. (19)

México Independiente.- Después de una larga y cruenta guerra por más de once años, en que las pasiones se habían desbordado, los principales jefes del movimiento de independencia tenían ideas encontradas y las ambiciones personales llegaban a su clímax, México se hace independiente. Las constantes rebeliones, cuartelazos, azonadas, etc., de nuestros primeros años de vida independiente, hacen que nuestros gobiernos, cuya estabilidad no era muy prolongada, se enfrentan a una situación destructiva, internamente no había confianza en los gobiernos ni en los particulares y desde el ámbito internacional tampoco había confianza en México.

Sin embargo, ya avanzada la época independiente, comenzaron a hacerse los primeros intentos de ayuda a la agricultura, a la ganadería, a la minería y a la industria. Los principales pensadores de la época hablaban de ello, en las cámaras se debatían

(19) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario.

Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1968. Pág. 24.

tales conceptos y en la conciencia nacional se arraigaban cada vez -- más. En esta forma nacen en nuestro país las primeras instituciones de crédito.

Es así como el 16 de Octubre de 1830, se crea -- el Banco de Avío para el fomento de la industria nacional. Su capital inicial fué de un millón de pesos que se iría incrementando con la -- quinta parte de los derechos que causare la importación de telas de -- algodón. Su función consistía en el fomento e incremento en el país -- de las industrias textiles y en la obtención de materias primas. Mas tarde, el 23 de Septiembre de 1842, por Decreto de Santa Ana el Banco de Avío fué extinguido en vista de no estar en condiciones de seguir operando por falta de recursos. (20)

Otro de los Bancos de esta época fué el Banco -- Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, que tuvo poca im-- portancia, su duración no llegó a cinco años y sólo hablaremos de él por simple curiosidad. Su creación, el 17 de Enero de 1837, obede -- ció a la necesidad de concentrar la moneda de cobre, que en esa época era demasiada y en mayor parte falsificada, y de esta manera re -- solver los problemas monetarios creados; se prohibió también la acu -- ñación de moneda que no fuera de oro y plata. El 6 de Diciembre de 1841, dejó de funcionar este banco.

Tales fueron los hechos más sobresalientes, en materia de Bancos, de nuestra primera etapa de vida independiente. La creación del Banco de Londres, México y Sudamérica en 1864, da principio al nuevo período en la vida bancaria de México; ésta es la -- creación de la banca privada cuyo objeto primordial será atender las más apremiantes necesidades del comercio y otras actividades de la vida económica, social y política del país. (21)

El Banco de Londres, México y Sudamérica tuvo el mérito de introducir al país la circulación del billete de Banco, difundir las actividades crediticias a través de instituciones especializa das, y dar ejemplo a nuestros capitalistas de lo que era el comercio de la banca. Esta institución persiste hasta nuestros días.

El Banco Nacional Mexicano nació del Contrato -- celebrado por el Gobierno Federal y el representante del Banco Fran -- co-Egipto el 23 de Agosto de 1881. El Gobierno Mexicano le hizo --

(20) (21) Moreno Castañeda, Gilberto. La Moneda y la Banca en Mé -- xico. 1a. Edición, Imprenta Universitaria. Guadalajara, -- Jal. 1955. Pág. 29.

buenas concesiones, como la de no recibir billetes de ningún otro banco, a excepción de los del Monte de Piedad; establecer sucursales en las principales plazas comerciales y servir como una especie de cajero del propio Gobierno. Esta concesión, fué refrendada tres años -- después al surgir el Banco Nacional de México. (22)

En vista de que el Banco Nacional Mexicano adquirió cierto carácter exclusivo, dejando fuera varios capitales, éstos, se juntaron para hacer una institución más de crédito que con el nombre de Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, comenzó a operar el 21 de Marzo de 1882. Institución que tuvo una marcha ascendente hasta 1884 en que se fusionó con el Banco Nacional Mexicano. -- En la misma forma en 1882 se dió autorización para la fundación del Banco Internacional e Hipotecario. Y en 1883 se otorgó concesión -- para fundar el Banco de Empleados, pero ambos tuvieron una vida -- muy corta. (23)

En vista de la crisis que respecto a la moneda se presentó en 1884, -- los dos Bancos más poderosos del país; el Banco Nacional Mexicano -- y el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, decidieron unirse para hacer frente a la crisis antes dicha. En esta forma surgió el Banco -- Nacional de México. (24)

Este Banco comenzó a operar el 15 de Mayo de -- 1884, teniendo las concesiones y prerrogativas de sus dos antecesores. Siguió siendo el cajero del Gobierno y hasta a los billetes del -- montepío se les dió un plazo de tres años para dejar de circular; lo -- cual, no significaba que los demás bancos no pudieran emitir moneda, sino que debido al privilegio otorgado al Banco Nacional, a los demás se les impusieron muchas restricciones para tal objeto.

Con el tiempo fueron implantándose ciertos principios a través de las concesiones que otorgaba el Gobierno Federal, quien determinaba las bases para las operaciones de las diversas instituciones de crédito.

Sin embargo, en esta época no existió un sistema bancario, puesto que no había reglas generales para el manejo de estas instituciones; cada una se regía por las cláusulas de su respectiva concesión, aún cuando algunas operaban sin concesión. Por último

(22) (23) Bauche Garciadiego, Mario. Ob. Cit. Págs. 20 y 21.

(24) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 25.

mo, no sólo el Gobierno Federal, sino también los Gobiernos de los Estados otorgaban concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, con lo cual se comprende el estado anárquico que prevalecía en ese tiempo en la materia bancaria. (25)

2.- Su Regulación Legal en el Derecho Mexicano.

El 20 de Junio de 1884, fué publicado el Segundo Código de Comercio, que en su parte relativa a las Instituciones de Crédito, ordenaba que para el establecimiento de bancos en el país se necesitaría en lo sucesivo autorización del Gobierno Federal. Las emisiones de billetes de bancos no podía ser mayor al capital exhibido y deberían estar garantizados con depósitos equivalentes a una tercera parte de su capital en la Tesorería de la Federación, y otra tercera parte, se garantizaría con efectivo en las cajas de la institución. Así mismo ninguna institución o particular establecido en el extranjero, podría tener sucursal o agencia en el país para operaciones bancarias. (26)

Como se podrá ver, este código ponía muchas restricciones para poder operar como banco, además, con las concesiones otorgadas al Banco Nacional de México, hacían que la situación fuera muy penosa para los demás bancos. El Banco de Londres estuvo a punto de ser clausurado por ser sucursal extranjera, pero éste, alegó que la ley no podía ser retroactiva. El incidente dió margen al debate de libertad bancaria, ya que el Banco Nacional de México, tenía en realidad el monopolio de la emisión de billetes. A fin de cuentas ambos bancos tuvieron que transigir, motivando que el Banco de Londres, México y Sudamérica regularizara su situación. Esto, propició la redacción de un nuevo Código de Comercio.

El 15 de Septiembre de 1889 salió a la luz el tercero y vigente Código de Comercio que abrogó el de 1884, en su artículo 640 estableció que "las instituciones de crédito se registrarán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el cort rato respectivo, aprobado en cada caso por el Congreso de la Unión". Bajo su sombra, se crearon muchos bancos en las principales ciudades de la República, lo que mo

(25) Manero, Antonio. La Revolución Bancaria en México, 1855-1955 Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. 1957. Pág. 59.

(26) Manero, Antonio. Ob. Cit. Págs. 11 y 12.

tivó un caos en materia de instituciones de crédito, pues debido a las prerrogativa inherentes a cada concesión, reinó la anarquía crediticia, que sólo pudo corregirse hasta la expedición de la primera Ley Bancaria de 1897.

Esta Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, resolvió de una manera superficial el problema bancario mexicano, se concretó a enmarcar las actividades crediticias en tres clases de bancos: los de emisión, los hipotecarios, y los refaccionarios; dando lineamientos generales para cada uno de ellos. Sin embargo, dejaba la puerta abierta para otro tipo de instituciones ya que textualmente decía: "los demás establecimientos en que se practiquen las actividades crediticias, seguirán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgue el poder Público mientras no se expidan las leyes generales que deban regirlos". Su importancia radicó en ser la primera construcción jurídica para regular las actividades bancarias. (27)

Para los bancos de emisión se estableció el régimen siguiente:

a). - El monto de la emisión de billetes, sumado al monto de los depósitos a la vista y al monto de los depósitos a plazo no mayor de tres días, nunca deberá ser mayor que el doble del encaje metálico.

b). - El monto de la emisión no podrá ser mayor del triple del monto del capital.

c). - El billete emitido era pagadero a la vista, en oro, y no tenía circulación forzosa.

d). - El vencimiento de los documentos descontados por los bancos no podía ser a más de seis meses, y todo documento descontado debería llevar dos firmas; y

e). - Los bancos de emisión tienen prohibido hacer préstamos hipotecarios, para que no inmovilizaran su dinero; dar sus billetes en prenda o en depósito o contraer sobre ellos obligación alguna; hipotecar sus propiedades, o dar en prenda su cartera. (28)

(27) Manero, Antonio. Ob. Cit. Pág. 75.

(28) Hernández, Octavio A. Ob. Cit. Págs. 50 y 51.

Para los bancos hipotecarios, se estableció el siguiente regimen:

a). - Podían hacer préstamos a corto plazo, a -- menos de diez años, con intereses pagaderos a vencimientos fijos.

b). - Podían hacer préstamos a largo plazo, a -- más de diez años, amortizables anualmente en capital e intereses, -- representados con obligaciones emitidas por los bancos y garantizados con la totalidad de su activo consistente en hipotecas.

c). - El monto total de los préstamos hipotecarios no podía exceder al monto de 20 veces al capital pagado; y

d). - El monto de la operación hipotecaria realizada con un solo deudor no podría exceder del 20% del monto del capital.

Los bancos refaccionarios tenían como finalidad básica la distribución del crédito agrícola y del crédito minero. (29)

A lo largo del regimen Porfirista, la generalidad de los bancos operaban como bancos comerciales, cuando lo que necesitaba el país eran bancos refaccionarios, esto trajo como consecuencia la decadencia bancaria que se acentuó en 1908. En este año se promulgó un decreto para atenuar el problema pero no tuvo efecto porque los bancos seguían sosteniéndose a base de emisión de billetes, haciendo la inflación cada vez más notable.

En 1915 Venustiano Carranza decretó que los -- bancos deberían ajustarse a la ley, dándoles un plazo para ello. Se creó una comisión reguladora e inspectora de instituciones de crédito para ver si los bancos cumplían con el 50% que deberían tener de metálico en caja, del total de su circulante. El dictamen fué el siguiente: De los 24 bancos emisores que existían en 1915 en todo el país, -- nueve estaban ajustados a la Ley Bancaria vigente, los otros quince -- fueron declarados en caducidad; cinco en rebeldía y los diez restantes no apegados a la ley. (30)

En 1916 se incautarón los bancos declarados en

(29) Hernández, Octavio A. Ob. Cit. Págs. 50 y 51.

(30) Manero, Antonio. Ob. Cit. Págs. 125 a 127.

caducidad para irlos liquidando. La incautación duró cinco años porque en 1921 el Presidente Alvaro Obregón decretó la devolución de los bancos a sus legítimos representantes así como la liquidación total de los más caducos. Además se comenzaron los trabajos preparativos para formar el banco único de emisión que desde la Constitución de 1917 se había previsto en el artículo 28.

De 1917 a 1921, los trabajos encaminados al banco único de emisión fueron de carácter puramente legislativo. En 1920, el diputado Manero hace un proyecto de ley para la creación del banco. En 1923, el Presidente de la Huerta se dedicó a obtener los fondos para el susudicho banco, y por fin el 28 de Agosto de 1925 se promulgaba la Ley Constitutiva del tanesperado banco único de emisión, que, con el nombre de Banco de México, fué inaugurado el 10. de Septiembre del mismo año por el Presidente Calles. (31)

El Banco de México adquirió su verdadera fisonomía como banco central al expedirse su segunda ley en Agosto de 1936, pues ya en ésta son inconfundibles sus características de banco único emisor de moneda, de banco de bancos, y de prestamista de última instancia de las instituciones de crédito privadas.

Posteriormente se fueron perfeccionando las bases legales de este Instituto Central hasta llegar a su última Ley Orgánica de 26 de Agosto de 1941, conforme a la cual, son operaciones del Banco de México, S. A., las siguientes:

Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior; Operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas, y fungir respecto a éstas como cámara de compensaciones; Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados; Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto afecten a los indicados fines; Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno; Participar en representaciones del Gobierno, y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos organismos.

(31) Rock, M. H. de Banca Central. Traducción de Eduardo Villaseñor. México, 1947. Págs. 397 a 404.

En 1924 se terminaron los trastornos financieros ocasionados por el régimen del papel moneda y por la incautación de los bancos emisores.

En cuanto a las instituciones privadas de crédito y sucursales de bancos extranjeros que, como lo comentamos antes, venían operando, no sólo sin concesión sino también sin una legislación adecuada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomó las medidas necesarias, previo estudio hecho por la Comisión Nacional Bancaria, para implantar una nueva legislación sobre instituciones de crédito. Estas medidas consiguieron el arreglo de los antiguos bancos de concesión federal y pusieron término al desorden existente en el pasado; pero hizo necesario de inmediato la elaboración de una nueva legislación bancaria que estuviera en armonía con las nuevas condiciones económicas y constitucionales del país. mismo que sirviera, no sólo para gobernar las numerosas instituciones de crédito que se habían establecido sin que hubiera ley que las reglamentara, sino también para fijar definitivamente las bases sobre las cuales habría de desarrollarse la maquinaria profesional del mercado del crédito en lo futuro.

La Secretaría de Hacienda se propuso llevar a cabo este plan en cooperación con los intereses bancarios de la República, ya que consideró que sólo con esa cooperación podían resultar las medidas que la situación demandaba. En efecto, el 24 de Diciembre de 1923, pidió a los bancos y establecimientos bancarios de toda la República que se reunieran juntamente con representantes del Estado en una Convención Bancaria.

Las labores de la Convención y de la Comisión Permanente fueron fecundas, ya que no sólo resultó de ellas la nueva legislación de instituciones de crédito, sino que pusieron orden a los efectos del papel moneda, la moratoria y la incautación de bancos, además de que se creó un amplio espíritu de cordialidad y cooperación entre el Gobierno y los banqueros.

El 24 de Diciembre de 1924 se promulgó la segunda Ley Bancaria bajo el nombre de Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 7 de Enero de 1925.

Esta ley tuvo como antecedentes gran número de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, dadas en la época revolucionaria para hacer frente a la anarquía que, junto con el desorden político y social, se dejó sentir en la economía del país.

De estas disposiciones las principales fueron: (32)

1. - El decreto de 29 de Septiembre de 1915, que ordenaba en un plazo perentorio, la regulación de las instituciones de crédito que habían cesado de llevar a cabo las funciones económicas - que les asignaba la Ley General de Instituciones de Crédito Vigente, - y que continuaban operando sin ajustarse a la propia ley.

2. - La circular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno Pre-constitucional de 26 de Octubre de 1915, que creó la -- Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, con objeto de vigilar el cumplimiento del decreto de 29 de Septiembre de -- 1915 antes mencionado.

3. - Diversas leyes dictadas para la liquidación - y la reorganización de los bancos de emisión.

4. - La Ley Moratoria para los bancos hipoteca - rios, de Mayo 21 de 1924.

5. - La Ley de Suspensión de Pagos de Bancos e Instituciones de Crédito, de Agosto 21 de 1924; y

6. - La Ley que creó la Comisión Nacional Banca - ria, de 29 de Diciembre de 1924.

Los lineamientos principales de la Ley General - de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de Di - ciembre de 1924, son:

a). - Terminó con el regimen de libertad banca - ria casi absoluta que existía bajo la vigencia de la primer ley banca - ria de 1897, al establecer que las bases constitutivas y los estatutos de cualquier sociedad que se organizara para la explotación de institu - ciones de crédito, deberían de ser sometidos a la previa aprobación - de la Secretaría de Hacienda, antes de que la institución iniciara sus operaciones; y que la duración de las concesiones en ningún caso ex - cedería de treinta años, a partir de la fecha de la misma ley, a dife - rencia de la ley de 1897 que establecía una duración de la concesión - de treinta años para los bancos de emisión y de cincuenta años para -

(32) Hernández, Octavio A. Ob. Cit. Págs. 52 y 53.

los bancos hipotecarios y refaccionarios.

b). - Fija tres tipos de instituciones sujetas a la vigilancia prescrita por la propia ley:

1. - Instituciones de Crédito.

2. - Establecimientos que tenían por objeto exclusivo, o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias; y

3. - Establecimientos asimilados a los bancarios, por practicar operaciones que afectaban al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos y destinados a ser colocados al público.

Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito y se distinguen unas de otras -- por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o por la naturaleza de los servicios que prestan al público. En el artículo 6o. se establecen los diversos tipos de instituciones de crédito:

I. - El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria (erróneamente considerada como institución de crédito).

II. - Bancos Hipotecarios.

III. - Bancos Refaccionarios.

IV. - Bancos Agrícolas.

V. - Bancos Industriales.

VI. - Bancos de Depósito y de Descuento.

VII. - Bancos de Fideicomiso.

c). - Esta Ley fué aplicable a todas las sociedades bancarias antes enumeradas, a los bancos nacionales y a las sucursales de bancos nacionales y a las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país.

d). - Prescribe un capital mínimo y un fondo de reserva por cada una de las instituciones autorizadas. El fondo de reserva debía integrarse con el 10% de las utilidades netas anuales, hasta alcanzar, por lo menos, el monto de la tercera parte del capi -

tal social.

e).- Estableció las características y funciones - peculiares de cada una de las clases de instituciones de crédito; las - distintas operaciones que éstas podían practicar; la cuantía y modalidades de tales operaciones; las garantías y los requisitos que habían de afectarlos, y las autorizaciones especiales que en algunos casos - debían ser obtenidas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También determinó las condiciones para la inspección y la vigilancia de las instituciones y crédito, los impuestos que éstas deberían de cu
brir; las hipótesis y las condiciones para declarar la caducidad de las concesiones y la forma para efectuar su liquidación.

El 31 de Agosto de 1926, se expidió la tercer ley bancaria bajo el rubro de Ley General de Instituciones de Crédito y - Establecimientos Bancarios. Esta ley es la más importante que se - ha publicado sobre la materia, ya que no sólo consolidó todo un largo proceso legislativo de acuerdo a las necesidades del país, sino que al mismo tiempo, estableció las bases generales que han sido conserva- das, hasta la fecha.

Además de referirse a las instituciones de crédi
to, dispone que los establecimientos bancarios tienen por finalidad ex
clusiva o principal, practicar operaciones bancarias o recibir depósi
tos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de treinta días.

Las diferentes instituciones de crédito, al igual que la ley anterior, tienen en común la facilitación del uso del crédi
to y se distinguen por la naturaleza de los títulos de crédito que pue- den emitir y por los servicios que, deben prestar al público.

La ley habla del banco único de emisión, y regu- la los bancos hipotecarios; los refaccionarios, comprendidos en esta categoría, los propiamente refaccionarios, los industriales, y los de crédito agrícola; los de depósito y descuento; los de fideicomiso; los de ahorro; los almacenes generales de depósito, y las compañías de - finanzas. Cada una de estas instituciones tienen una cuidadosa regla- mentación, que se extiende a las operaciones privativas que cada una de ellas puede realizar. Debe destacarse en esta Ley la inclusión de -- los bancos de fideicomiso, que ya se encontraban regulados por una - ley especial anterior. En general, la Ley de 1926 es más minuciosa que la de 1924.

El 28 de Junio de 1932 se expidió la cuarta Ley - Bancaria bajo el rubro de Ley General de Instituciones de Crédito. -- Esta ley conservó la estructura general de las Leyes de 1924 y de - -

1926, pero cambió la calificación de las instituciones de crédito, siguiendo un criterio de especialización real, opuesto al de especialización nominal hasta entonces imperante. (33) Desde la Ley de 1897 - nuestra legislación bancaria se había procurado adoptar un régimen legal de especialización de las instituciones de crédito, con la idea de que el funcionamiento y la organización de dichas instituciones satisficiera su objeto. La práctica hizo ver que la especialización nominal, era difícil de lograr en los términos que la enfocó el legislador, pues fué imposible fundar y sostener instituciones estrictamente especializadas, por lo que fué necesario permitir que una institución practicara operaciones correspondientes a otras. Es por esto que en la Ley de 1932 prevalecía un criterio enfocado hacia un sistema de especialización real, conforme al cual, una misma institución podía practicar diversas operaciones de crédito pasivas, pero siempre con fondos procedentes de un determinado grupo de operaciones activas, que correspondían exactamente al monto, plazo, interés, etc. de los recursos obtenidos por dicha institución.

Fueron suprimidos en esta Ley los tres tipos de instituciones que consagraban las leyes de 1924 y de 1926, por lo que desaparecieron las instituciones para o semibancarias.

Esta Ley divide a las instituciones de crédito en:

a). - Instituciones nacionales de crédito, se regían por sus leyes especiales, y supletoriamente por la Ley de Instituciones de Crédito, y se constituían con la intervención del Gobierno Federal. Tal intervención podía ser suscribiendo parte del capital social, reservándose el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva o reservándose el derecho de aprobar o vetar las resoluciones de dicho Consejo o Junta.

b). - Sociedades mexicanas o privadas de crédito, que tenían por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas, como; aperturas de crédito simple y en cuenta de cheques; anticipos y créditos sobre mercancías; créditos de firma; créditos comerciales, y créditos especiales.

(33) Hernández Octavio A. Ob. Cít. Págs. 56 a 58.

Podían celebrar alguna o algunas de las siguientes operaciones pasivas; recibir del público depósitos a la vista, a -- plazo, o con previo aviso, de menos de treinta y un días; recibir de -- depósitos en cuenta de ahorros; expedir bonos de caja, que son el antecedente del certificado de depósito a plazo; emitir bonos hipotecarios y actuar como fiduciarios.

Todas las instituciones que recibieran depósitos del público, incluso las sucursales de bancos extranjeros, sujetos en sus operaciones a la ley mexicana, quedaban obligados a asociarse al Banco de México, S. A., suscribiendo acciones de la serie "B", en -- proporción de su capital y reservas de capital.

La Ley de 1932 resulta creadora, enérgica, clara, igualitaria y justa. Su técnica fué adecuada al lapso de su vigencia y sirvió para modernizar y completar el sistema crediticio mexicano. (34)

El 31 de Mayo de 1941 se promulgó la quinta Ley Bancaria bajo el nombre de Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Conservó la división de la banca mexicana en instituciones nacionales y privadas de crédito, las primeras -- quedaron con los mismos requisitos y condiciones que establecía la Ley de 1932. Las instituciones privadas, las divide en instituciones de crédito y en organizaciones auxiliares.

Esta Ley está dividida en cinco Títulos, el primero contiene las disposiciones preliminares; el segundo, regula en cada uno de sus capítulos a las instituciones de crédito que la propia ley menciona en las operaciones previstas en su artículo 2o. es decir, -- los bancos de depósito, los bancos de depósito de ahorro, las sociedades financieras, las sociedades de crédito hipotecario, las sociedades de capitalización y las sociedades fiduciarias. El título tercero se refiere a las organizaciones auxiliares, sólo consta en la actualidad de tres capítulos en los que regula a los almacenes generales de depósito y a las uniones de crédito. En el título cuarto se establece la -- parte general de las organizaciones auxiliares y particularmente disposiciones generales para las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, como reglas aplicables a la contabilidad y a la caducidad, a las diferentes operaciones que realizan, a ciertos procedimien

(34) Hernández, Octavio A. Ob. Cit. Pág. 58

tos judiciales en caso de otorgamiento de determinados créditos, - - prohibiciones generales y sanciones a que están sujetas, y finalmente sus relaciones fiscales. En el título quinto relativo a la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, se regula la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que es el organismo a quien la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha encomendado la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

La Ley que comentamos ha sido reformada en repetidas ocasiones, con el fin de adecuarla a las necesidades reales del país que han ido surgiendo a través de los años, en vista del insustentable progreso del sistema bancario mexicano.

3.- Su Concepto y su Objeto.

Existen muchas definiciones o conceptos de banco, en relación con el ejercicio profesional de la banca pero sólo exponemos los más importantes.

César Vivante dice, banco es un establecimiento que recoge los capitales para distribuirlos sistemáticamente en operaciones de crédito.

Joaquín Garrigues comenta, banco es una empresa mercantil y tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títulos.

Obst, por su parte dice, banco es una empresa constituida bajo la forma asociativa cuya autoridad se dirige a colocar capitales ociosos dándoles colocación útil, a facilitar las operaciones de pago y a negociar con valores.

Manuel Broseta Pont dice, bancos son empresas constituidas en forma de sociedad anónima cuya actividad consiste en la mediación y creación del crédito, así como la prestación de servicios de diversa naturaleza a sus clientes.

Como podemos apreciar en los anteriores conceptos, los autores citados se refieren a las operaciones de intermediación de los bancos en operaciones activas o pasivas, o en la prestación de servicios. Nosotros, tomando las ideas antes dichas y adecuándolas al sistema bancario mexicano, diremos, siguiendo un concepto del maestro Francisco Navarro Ortiz, que Banco es una sociedad anónima de capital fijo, o variable, que previa concesión otorga -

da por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede intermediar profesionalmente en el mercado del dinero y del crédito, realizando taxativamente, las operaciones determinadas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares según el tipo de concesión otorgada.

El objeto de las instituciones de crédito, será -- por tanto, el ejercicio habitual y profesional de la banca y del crédito, dentro del territorio de la República. El objeto de una institución de crédito, se traduce en la realización de operaciones bancarias, que se distinguen de las simples operaciones de crédito, en que las primeras son realizadas en masa, es decir, habitual y profesionalmente; -- por una persona (banco) debidamente concesionada para ello; y con dinero ajeno.

Las funciones bancarias se han clasificado normalmente en operaciones activas, pasivas y complementarias, indiferentes, neutrales o accesorias; según hacen o no incidencia en su patrimonio.

Las operaciones activas son aquellas mediante las cuales el banco se constituye en acreedor, por lo tanto, se registran contablemente en el activo del banco, ya que son derechos de -- crédito. Están formadas por la salida de los capitales de la institución, hacia el patrimonio de empresas o particulares, como ejemplos de estas operaciones podemos mencionar la apertura de crédito simple, o en cuenta de cheques, el anticipo, el descuento y los créditos sobre mercancías, los créditos o préstamos directos, etc.

Las operaciones pasivas son aquellas mediante las cuales el banco se constituye en deudor. Estas operaciones son en sí la actividad bancaria fundamental, pues a través de ellas las instituciones de crédito captan recursos para celebrar las operaciones correlativas. Las operaciones pasivas se registran contablemente en el pasivo de la institución, puesto que son deudas a su cargo, como ejemplos de éstas podemos citar, toda recepción de depósitos irregulares, emisión de obligaciones, institucionales o títulos de crédito -- que privativamente pueden emitir, aceptación de créditos y préstamos, emisión de billetes, etc.

Las operaciones complementarias, podemos decir que son una actividad funcional del banco, que se traduce, en la prestación de servicios al público. No son operaciones de mediación del crédito, ni colocan al banco en calidad de deudor o de acreedor. Se consideran bancarias porque son realizadas profesionalmente por instituciones de crédito, como ejemplos podemos citar los mandatos,

las comisiones, fideicomisos, ventas de giros bancarios, depósitos regulares, arrendamiento de caja de seguridad, pagos y cobros por cuenta de tercero, apertura de créditos comerciales, etc.

4. - Su Clasificación.

La banca tradicionalmente se ha clasificado en banca de depósito, de inversión y central. La primera, opera en el crédito a corto plazo, es decir dentro del mercado del dinero, auxiliando, generalmente a las empresas en sus necesidades de activo circulante; la banca de inversión, se dedica al crédito a mediano y a largo plazo, actúa dentro del mercado de capitales y auxilia, normalmente a las empresas en sus necesidades de activo fijo, y la banca central, que es el eje del sistema bancario y que tiene como fin primordial ser el contralor monetario y crediticio de un país.

También se excluyen de la clasificación a las organizaciones auxiliares, ya que éstas aún cuando forman parte del sistema financiero mexicano, sus operaciones no encuadran en la clasificación mencionada.

La banca central en México está ejercida por el Banco de México, S. A., cuyas operaciones ya mencionamos anteriormente en este trabajo.

Otra clasificación de la banca es la que la divide en banca nacional y en privada. El artículo 1o. de la Ley Bancaria establece que se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten. Por lo tanto, cuando una institución u organización tenga uno o más de esos requisitos, será considerada como nacional, como ejemplos tenemos al Banco de México, S. A., la Nacional Financiera, S. A., el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., el Banco Nacional Cinematográfico, S. A., el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A., el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., la Financiera Azucarera, S. A., el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., etc.

Sobre la banca nacional, Mario Ramón Beteta dice, que se integra por instituciones cuyas actividades fundamentales son atender los aspectos básicos del desarrollo económico, como son

son el sector agrícola, las obras públicas y el desarrollo industrial - del país. Aunque podría pensarse que todas las instituciones naciona - les caen dentro del ámbito del Banco de México, hubo necesidad de -- crear un mecanismo de coordinación para las actividades de la banca nacionalizada, con el fin de atender más adecuadamente las urgencias financieras del país, por lo tanto, el Reglamento sobre las institucio - nes Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito de 29 de Junio de 1959, creó el Comité Coordinador de éstas, presidido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, cuyo vicepresidente -- te, es el Director del Banco de México, dicho Comité Coordinador -- tiene facultades de consultar del Poder Ejecutivo delimitando compe -- tencias, planes conjuntos de financiamiento, colaboración permanen -- te entre los bancos privados y los bancos nacionales y de éstos entre sí. (35)

Pero cuando una institución de crédito no tenga - ninguno de esos requisitos, estaremos frente a una institución priva - da de crédito, que puede operar en cualquiera de los grupos de opera - ciones que menciona el artículo 2o. de la Ley Bancaria, es decir co - mo banco de depósito, ahorro, financiera, hipotecaria, de capitaliza - ción o fiduciaria.

La dualidad de la banca Nacional y la banca pri - vada, viene a representar una complementación ideal para poder a - tender las necesidades financieras del país; por eso cuando los cam - pos de inversión son menos redituables, inseguros o con demasiado - monto en la inversión, pero necesarios para atender los problemas - económicos del país, de no resolverlos la banca privada lo hará la -- banca oficial.

Una aplicación de la anterior clasificación la po - demos efectuar en las instituciones de crédito mexicanas. En la ban - ca de depósito pondremos a los bancos de depósito y a los bancos de - depósito de ahorro, y en la banca de inversión a las sociedades finan - cieras, a las hipotecarias y a las de capitalización. A las operacio - nes que celebra la banca de depósito se les llaman regulares o segu - ramente realizables y a las de la banca de inversión irregulares o in - movilizadas.

Como podemos apreciar las sociedades fiducia--

(35) Beteta, Mario Ramón. - El Sistema Bancario Mexicano y el Banco - Central, Conferencia 1963.

rias no se encuentran en ninguna de estas clasificaciones ya que no -- actúan ni en la banca de depósito ni en la de inversión, sino sus ope - raciones se encuadran más bien en la rama de los servicios banca - rios, ya que no captan recursos del público ni realizan las operacio - nes correlativas, es decir no otorgan créditos.

CAPITULO II

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN GENERAL

1. - La Concesión

Con el objeto de exponer una idea clara y precisa del concepto de concesión, considero necesario mencionar la opinión de Octavio A. Hernández, expresada en su libro "Derecho Bancario Mexicano", en 1956, en esa época, el artículo 2o. de la Ley Bancaria disponía que para el ejercicio de la banca y del crédito, se requería "autorización" del Gobierno Federal. Corresponde mencionar, que anteriormente se había utilizado el vocablo concesión.

La opinión del maestro Octavio A. Hernández en ese tiempo, era la siguiente: "El uso del término autorización nos parece acertado. Efectivamente la concesión se otorga si la actividad a la que ella se refiere corresponde ser realizada, en atención a su naturaleza o a disposición legal expresa, por el Estado. No así la autorización, que es acto mediante el cual el Estado permite que el particular realice ciertas actividades que por su índole o porque no han sido reservadas por una ley para el propio Estado, le corresponden a aquel, y cuyo efecto es hacer aplicable determinado sistema legal al caso especial autorizado". (36)

En la actualidad el criterio del maestro al parecer se ha visto superado más que por razones jurídicas, por consideraciones políticas y sociales. A continuación, expondremos algunos criterios importantes que puedan explicar congruentemente este concepto de concesión.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la concesión, Acosta Romero (37) señala que dicha naturaleza varía de acuerdo con las tendencias que pueden apreciarse en la actividad del Estado. En un Estado liberal, la concesión aparecerá como un contrato otorgará al particular determinados privilegios; en un Estado intervencionista, o en un Estado que tienda hacia el socialismo, la concesión no será un contrato, sino un acto administrativo, y paulatinamen

(36) Hernández, Octavio A. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 67

(37) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. Primera Edición. México. 1973. Pág. 76.

te se restringirá el régimen de concesión para que el Estado se haga cargo de actividades que, en otros estados y en otras épocas, se reconocían como parte de las esfera de actividad propia de los particulares.

El concepto de concesión ha perdido en México - su carácter tradicional de contrato, ahora se considera como acto administrativo discrecional por parte de la autoridad competente y, en ciertos casos, no sólo se ha eliminado el concepto de contrato, sino que el Estado se ha reservado para sí la realización de determinadas actividades que se consideran de interés público, que antes eran realizadas por los particulares a través de concesiones. Al respecto, señala la reforma de 29 de Enero de 1960 al párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, donde se establece que en materia de hidrocarburos y petróleo no se otorgan concesiones o contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado. Asimismo, en materia de energía eléctrica tampoco se otorgarán concesiones a los particulares, en virtud de que esa actividad corresponde exclusivamente al Estado mexicano.

Como dijimos antes, la concesión es un acto administrativo y este es "una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general". (38)

De lo expuesto anteriormente podemos ir dando base para el estudio de la concesión bancaria, de tal manera, podemos deducir que la concesión bancaria es otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o sea el órgano administrativo del Estado, que al otorgarla realiza un acto administrativo, configurado con ello un satisfactor de interés general, entendiéndose por dicho satisfactor, la prestación de un servicio público.

Pero ahora la pregunta sería ¿qué es servicio público? al efecto, existen muchas definiciones, pero para el objeto de nuestro estudio, mencionaremos las que a nuestro criterio parecen claras.

(38) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición. México 1972. Pág. 152.

Hauriou define el servicio público como un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua, para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización también pública. Fleiner lo conceptúa como un conjunto de personas y de medios constituidos técnicamente en una unidad, destinados a servir de una manera permanente a un fin público particular.

Villegas Billalbaso lo define diciendo que es la satisfacción concreta, directa e inmediata de las necesidades colectivas, realizadas y aseguradas por el poder público, y sujeta a normas y principios de derecho público. (39)

Gabino Fraga define el servicio público como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica o cultural, mediante prestaciones concretas individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad. (40)

Serra Rojas lo define como una empresa creada y controlada por los gobernantes para asegurar de una manera permanente, regular, a falta de iniciativa privada suficientemente eficaz, la satisfacción de necesidades colectivas de carácter material, económico y cultural, que se consideran esenciales y sujetos a un régimen de derecho público. (41)

De los conceptos vertidos anteriormente, entendemos que servicio público es una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, mediante prestaciones individualizadas, sujeta a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, y que dicha actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares.

Ahora bien, cuando se está en presencia de un servicio público propiamente dicho, según Jeze, se verifica la existencia de reglas jurídicas especiales con objeto de facilitar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, satisfaciendo en la forma más rápida y completa que sea posible, las necesidades de interés general. (42)

Resumiendo, debe entenderse que la concesión -

(39) Villegas Billalbaso, Benjamín. Derecho Administrativo. Editorial Argentina. 1a. Edición. Buenos Aires. 1957. Pág. 42

(40) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 12a. Edición. México. 1968. Pág. 22

(41) Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Pág. 240.

(42) Jeze, Gaston. Derecho Advo. Tomo II. La Noción de Servicio Público. Traducción de la 2a. Edic. en francés por Carlos García Oviedo. Editorial Reus. Madrid. 1928.

no cambia la naturaleza jurídica del servicio, el cual sigue siendo un servicio público, sujeto al régimen especial del derecho público. De esta manera Miguel Acosta Romero dice que la concesión es un acto administrativo discrecional, por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular, para utilizar bienes del Estado o para establecer y explotar un servicio público, dentro de los límites y condiciones que señale la ley. (43)

Dentro de la materia de nuestro estudio, en México la actividad bancaria ha sido considerada siempre como una función de interés público, por ello desde la antigüedad el Estado ha intervenido para controlarla. (44)

El artículo 2o. de la Ley Bancaria exige que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (quien encarga el trámite de las mismas a la Dirección General de Crédito, Oficina de Bancos y Moneda), oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S. A.

Del mismo artículo podemos deducir, sin esperar por cierto que esta conclusión resista un análisis crítico, que si para ejercer la banca o el crédito es necesario tener concesión del Gobierno Federal, quiere decir, en principio, que esta actividad corresponde desarrollarla al Gobierno Federal, pero que por alguna razón no la desempeña, y la otorga en concesión para que otros la realicen.

Si la concesión debe ser otorgada por el Gobierno Federal, esto implica que la actividad bancaria estará regida por leyes federales, según lo dispone la fracción XI del artículo 73 constitucional, con objeto de que el Gobierno Federal ejerza un mayor control y vigilancia en el desarrollo de la actividad bancaria.

Pero, ¿cuál es el fundamento para que la actividad bancaria se considere como servicio público? La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio núm. 305-1-20223, de 9 de Junio de 1970, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros copia el Reglamento de los Artículos 2o. y 8o. de la Ley Bancaria, por considerar de especial interés y solicitando se diera a conocer a todas las instituciones de crédito a través de una circular; misma que

(43) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. Pág. 176.

(44) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. - Editorial Herrero, S. A. 9a. Edición. México 1976. Pág. 224.

fué emitida con fecha 15 de Junio de 1970, correspondiéndole el núm. 584; de dicha circular transcribimos el segundo párrafo de los considerandos, que dice "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al ejercer la facultad discrecional para otorgar concesiones, lo hace sobre la base de otorgar las concesiones a grupos de personas capacitadas técnica y moralmente, para realizar el SERVICIO DE INTERES PUBLICO de actuar como intermediarios profesionales en los mercados financieros, con el fin de canalizar el ahorro colectivo al otorgamiento de crédito a las actividades que fomenten el desarrollo de la economía nacional".

Según reformas a la Ley Bancaria publicadas, en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1962, se modificó el artículo 2o. de dicha Ley y los demás relativos en que se mencionaba el vocablo "autorización", para substituírse por el de "concesión".

Además, corresponde mencionar que en la exposición de motivos del decreto que reformó la Ley Bancaria de 30 de Diciembre de 1974, claramente se dice que el ejercicio de la banca y del crédito es un servicio público concesionado por el Estado.

Lo anterior, como ya lo comentamos, más que a un criterio de carácter jurídico, pertenece a necesidades políticas sociales y económicas.

2.- Su Constitución.

De acuerdo con el artículo 8o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sólo podrán obtener concesión para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, en el territorio nacional, las sociedades que se constituyan en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable.

Consideramos que el hecho de que se haya adoptado el tipo de sociedad anónima como único para realizar las operaciones de banca y crédito, es positivo, debido a que ésta es la forma que más se adecúa de los distintos tipos de sociedades mercantiles, la razón de que su estructura jurídica, la hace única para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos que carecen de capital suficiente para acometerlos o que no consideran prudente aventurarlo en una empresa que, de fracasar, podría conducirlos a la ruina y que, en muchas ocasiones, sus obligaciones han de subsistir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana. Además, la sociedad anónima permite obtener la colaboración económica de un gran número de indivi-

duos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una parte de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a cometer y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las actividades de la vida de ellos. Asimismo, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero. (45)

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de Julio de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto del mismo año, es la encargada de reglamentar la vida jurídica de las sociedades mercantiles en general, y define a la sociedad anónima como aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de las acciones.

Para constituir una sociedad anónima, en los términos de la ley que se comenta, se requiere un mínimo de cinco socios y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; el capital debe ser cuando menos de \$ 25,000.00 y estar íntegramente suscrito; exhibir cuando menos la quinta parte de cada acción que vaya a ser pagada en numerario, y exhibir la totalidad del valor de la acción que ha de pagarse, total o parcialmente, con bienes distintos del numerario.

En lo concerniente a las instituciones de crédito, el artículo 80. de la Ley Bancaria prescribe que las sociedades que efectúen las operaciones de banca y crédito deberán organizarse con apego a la Ley de Sociedades Mercantiles y estarán sujetas a las reglas de aplicación especial para este tipo de sociedades, contenidas en el precepto antes mencionado de la Ley Bancaria. Dichas reglas son:

I. - En el momento de la constitución de la sociedad, el capital mínimo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá estar totalmente suscrito y pagado. Si el capital social es mayor al mínimo antes mencionado, deberá por lo menos estar pagado el 50%, siempre y cuando este porcentaje no sea me

(45) Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Nacional. México, 1947, Págs. 112 a 117.

nor al mínimo establecido.

II. - La duración de las instituciones de crédito, podrá ser indefinida.

II bis. - En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona. La violación de esta cláusula, producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate, en beneficio de la Nación.

El artículo Primero Transitorio del decreto de - 26 de Diciembre de 1965, que adicionó la Fracción II bis anterior, -- otorgó a la Secretaría de Hacienda la facultad de autorizar inversio-- nes en el capital de dichas sociedades que a esa fecha se encontraran en manos de las personas referidas en el propio precepto.

En la exposición de motivos de la reforma que se comenta, se dijo que el Gobierno Federal había considerado que aque-- llas actividades básicas e importantes para el desarrollo económico -- de nuestro país, las instituciones de crédito, las de seguros, las de -- fianzas y las sociedades de inversión, estuvieran y permanecieran en manos de mexicanos o de sociedades mexicanas que no tuvieran ni pu-- dieran tener socios extranjeros. (46)

Se concedió un plazo de un año para que las insti-- tuciones y las organizaciones auxiliares de crédito reformaran sus -- escrituras constitutivas para insertar en ellas la prohibición menciona-- da en la regla antes mencionada, e incluir en sus estatutos que la in-- fracción a la prohibición antes dicha, produciría la pérdida de la ac-- ción o acciones de que se trate en favor de la Nación.

La Reforma anterior conllevó a la adición de una fracción al artículo 100 y a la creación de un nuevo artículo, el 153 -- bis 2, que se refieren a la posibilidad de la revocación de la conce-- sión otorgada si se viola la fracción II bis antes citada y a que según la gravedad del caso, la Secretaría de Hacienda podía sancionar con -- la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del -- Gobierno Federal, o con la revocación de la concesión respectiva.

(46) Ramón Garza, Oscar. México ante la inversión extranjera, le-- gislación, políticas y prácticas. Editorial Cárdenas. 2a. Edi-- ción. México. 1972. Pág. 72

La cláusula o decreto de mexicanización, nombre con que se conoce a la regla creada por el Decreto del 26 de Diciembre de 1965, ha sido empleada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como complementaria del artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional (cláusula de admisión de extranjeros), en atención a que, como se puede observar, la primera de ellas se ocupa de grupos de personas, en tanto que la segunda lo hace de personas individuales, y a que la sanción ante el caso de violación consiste, en ambos casos, en la pérdida de la acción en favor de la Nación. Por el contrario, dicha cláusula de mexicanización no puede ser considerada como complementaria del artículo 8o. de la aludida Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional (cláusula de exclusión de extranjeros), debido a que la esencia de la exclusión es, como su nombre lo dice, no permitir participación de ninguna persona extranjera física o moral en el capital de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

III. - Podrán emitir acciones de tesorería, o sea acciones no suscritas que se conservarán en la caja de la sociedad y ponerlas en circulación contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad. Dichas primas serán equivalentes a la proporción del fondo ordinario de reserva y de los otros fondos que tenga la sociedad, que les corresponda a las acciones suscritas anteriormente.

IV. - Como ya se dijo, la institución de crédito puede ser sociedad anónima de capital fijo o variable, en este último caso, el capital mínimo legalmente exigido ha de estar representado por acciones sin derecho a retiro. Esta prescripción fortifica el espíritu proteccionista de la ley en favor de la sociedad y del público, ya que de no ser así, la variabilidad del capital de la sociedad podría hacer surgir la posibilidad de que éste disminuyera por tener un capital social menor al mínimo exigido.

Por otro lado, la Ley permite que las acciones sin derecho o retiro sean al portador siempre que constituyan serie especial. Este permiso constituye una excepción al principio de la nominalidad de las acciones que acoge la Ley General de Sociedades Mercantiles para las sociedades de capital variable, debido a que no pueden ser consideradas como acciones comunes y corrientes, sino que prácticamente representan el capital fijo de la sociedad.

También se dispone que el monto del capital con derecho a retiro, nunca podrá ser mayor al del capital pagado sin ese derecho.

V. - Las personas que se designen para fungir -- como administradores de la sociedad, nunca podrán ser menos de cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración.

VI. - Las asambleas y juntas directivas deben celebrarse en el domicilio social, el cual siempre estará en el territorio nacional; en los estatutos sociales se puede señalar que los acuerdos que se adopten por las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, - excepto el caso de las asambleas extraordinarias, en que se requiere por lo menos el voto de Socios que representen el treinta por ciento - del capital pagado. Por lo tanto se podrán fijar los quórum de asistencia y de votación que determine la Sociedad, siempre que no sean menores a los establecidos por la Ley de Sociedades Mercantiles y - por el precepto que comentamos.

VII. - Con objeto de fortalecer el patrimonio social se establece la obligación de que las Instituciones de Crédito separen de las utilidades anuales un mínimo del diez por ciento de las mismas, para formar un fondo de reserva, dicha obligación subsiste, hasta en tanto no se alcance cuando menos una suma igual al importe del capital pagado. Recuérdesse que la Ley de Sociedades exige el cinco por ciento de las utilidades hasta llegar al veinte por ciento del capital social.

VIII. - Las sumas que por concepto de primas u otro similar se paguen sobre el valor nominal de las acciones, se llevarán a un fondo especial de reserva y podrán ser computadas como capital para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que exige la Secretaría de Hacienda. Sobre este particular, hay que recordar que en materia de sociedades el importe de los fondos nunca y en ningún caso será considerado como capital.

IX. - La disolución y liquidación se regirá por -- las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o según el caso, por lo preceptuado en la Ley de Quiebras y Suspensión - de Pagos con las excepciones que a continuación se señalan:

1. - El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna Institución de Crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias.

2. - La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es decir además el órgano de -

vigilancia de la Sociedad en caso de disolución y de la junta de acreedores y la intervención en las quiebras.

3. - La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá solicitar la Suspensión de Pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la declaración de Quiebra, en el primer caso, es además del presunto suspenso y en el segundo, además de uno o varios acreedores, del Ministerio Público, del propio Juez que conozca de la causa y del presunto quebrado.

X. - Esta fracción dice que se aplicarán a las sucursales de instituciones extranjeras lo dispuesto en las fracciones VII y IX antes mencionadas.

XI. - Tanto la escritura constitutiva como sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si se cumple con los requisitos legales, dicha Secretaría dictará su aprobación y se inscribirán en el Registro de Comercio sin que para ello se requiera mandamiento Judicial. En materia de Sociedades corresponde al Juez de Primera instancia, federal o común, acordar la inscripción en el Registro Público de las escrituras constitutivas y de sus Reformas.

Las Fracciones XII y XIII dan reglas para los casos en que las Instituciones de Crédito advierten pérdidas en su capital pagado y para la fusión de dichas instituciones.

Corresponde mencionar, que si la concesión es solicitada por personas físicas, es menester que la solicitante constituya en la Nacional Financiera, S. A., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, igual al diez por ciento del capital mínimo que exija la Secretaría de Hacienda para operar. En este supuesto, la concesión quedará condicionada a que la sociedad que se pretenda constituir quede organizada y comience sus operaciones dentro de los plazos que fija la propia Ley. Dicho depósito será devuelto al solicitante cuando la institución de crédito inicie sus operaciones, o en el caso de que la concesión correspondiente sea negada. Si otorgada la concesión, no se da comienzo a las operaciones dentro del plazo correspondiente, el depósito se aplicará al fisco federal.

En consecuencia, podemos concluir que para organizar una institución de crédito, conforme a lo preceptuado por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por las reglas especiales que consigna la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Una vez que las instituciones de crédito obtengan

la concesión respectiva deberán constituirse por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, la cual debe contener los requisitos consignados por los artículos 80, de la Ley Bancaria, 60. y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para el trámite de la concesión, es necesario -- acompañar al ocurso, un proyecto de escritura constitutiva de la sociedad. Dicho proyecto será revisado minuciosamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de determinar si se cumple con los requisitos de ley, o en su defecto, para hacerles cualquier observación sobre el particular.

Respecto de la constitución de una sociedad para el ejercicio de la banca y del crédito, sólo estudiaremos los conceptos relacionados con el objeto, la denominación, el capital y el domicilio, en virtud de que éstos se consideran como cláusulas esenciales de la escritura constitutiva y si falta, cualquiera, de ellos la Ley considera que formalmente no hay sociedad, aún cuando pueda ser considerado como una sociedad irregular.

El objeto es el carácter distintivo de todo negocio social, es la existencia de un fin común; de aquí la necesidad de expresarlo, especificándolo con suficiente precisión en el acto constitutivo. Dicho fin común es, propiamente hablando, el objeto de la soiedad. Por lo tanto, el objeto de las sociedades que operen como -- instituciones de crédito, será el ejercicio habitual, o profesional de la banca y del crédito dentro del territorio de la República Mexicana. El vocablo "profesional" debe entenderse como realización de operaciones en masa, es decir en gran número y con dinero ajeno.

La denominación, es la especie del nombre de la sociedad, la otra especie es la razón social.

Las instituciones de crédito usarán denominación la cual en los términos de la Ley de Sociedades Mercantiles, la formarán libremente y no como el Código de Comercio de 1889 que exigía que en la denominación se expresara el objeto de la sociedad y -- que por el contrario no apareciera en dicha denominación el nombre de personas físicas. Además el artículo 50. de la Ley Bancaria dispone que sólo las sociedades que gocen de concesión podrán emplear en su denominación, las palabras: banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas. Asimismo, establece -- que las instituciones de crédito privadas que en su denominación incluyan la palabra nacional, están obligadas a mencionar expresamente, en todos los documentos, que son instituciones privadas.

Corresponde mencionar, que la misma Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, faculta a la Secretaría de Hacienda y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para que vigilen que las sociedades crediticias mencionen en la documentación que dirijan al público, el grupo de operaciones a -- que se dedican, de conformidad con el artículo 2o. de la propia Ley. Para la debida aplicación de este precepto, la propia Comisión en sesión celebrada el día 27 de Agosto de 1941, acordó que dicha indicación se haga únicamente cuando la denominación misma pueda prestarse a confusiones, criterio que dió a conocer en su circular No. -- 214, de 25 de Junio de 1942.

Tratándose de las sociedades anónimas en general, la libertad para formar la denominación sólo se encuentra limitada a que sea distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse, debe ir seguida siempre de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A."

En relación con el capital de las instituciones de crédito, será expuesto inmediatamente después de este trabajo, sólo diremos, como ya lo expusimos anteriormente, la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que al constituirse la institución de crédito, deberá estar totalmente suscrito y pagado el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada clase de operaciones a que hayan de -- dedicarse. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un 50% siempre y cuando este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

3.- El Capital

Toda sociedad para poder funcionar requiere de un patrimonio inicial que se forma con las aportaciones de los socios; la suma de dichas aportaciones constituye el capital social, y este va riará cuando varíen las aportaciones de los socios. Por eso se dice, y con toda razón, que el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y que permanece invariable mientras no cambie el número de socios o no se altere el monto de sus obligaciones.

El artículo 8o. fracción I de la Ley Bancaria, se ñala que el capital mínimo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención al lugar y al tipo de operaciones que -- haya de practicar, la institución de crédito respectiva, deberá estar

totalmente suscrito y pagado. Si el capital social es mayor al mínimo, deberá por lo menos, estar pagado en un 50%, siempre y cuando este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

El legislador con objeto de proteger el patrimonio social, ha reglamentado el capital social, y al proteger éste, indirectamente protege aquél. Pues para la disminución del capital social debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley, además, en la Ley Bancaria se ha exigido que las Instituciones de crédito separen cuando menos un 10% de sus utilidades anuales, que se destinará a constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe de capital pagado, por su origen este fondo de reserva se califica de "legal". En cambio, las sociedades en general deberán separar de sus utilidades cuando menos un 5% hasta que el fondo llegue a la quinta parte del capital social. (47)

Después de estas especificaciones, estimamos conveniente dar una pequeña explicación de las diferentes acepciones de capital:

Capital Social. - Es el capital con el que realmente opera la sociedad, y es la suma de las aportaciones de los socios. Se modifica cuando se modifican las aportaciones.

Capital Pagado o Exhibido. - Es el capital efectivamente pagado por los socios a la sociedad.

Capital Mínimo o Fijo. - Sólo se utiliza en las sociedades de capital variable y es el mínimo al que las sociedades pueden reducir su capital, sin tener que modificar su escritura constitutiva.

Capital Suscrito. - Los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social. (48) Se dice que es la suma del capital pagado y del capital que los socios ya se obligaron a pagar.

Capital Contable. - Es suma del activo menos el pasivo, o sea es el patrimonio social, también se conoce como el capital real o capital en libros.

(47) Ventura Beltrán, Ramón. Las actividades de las instituciones de crédito privadas. Editorial Vega. 1a. Edición. México. 1967. - Pág. 15.

(48) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., 13a. Edición. México. 1973. Pág. 329.

Capital por Pagar. - Es el capital que los socios se obligaron a cubrir en la escritura constitutiva, pero que aún no han exhibido.

Capital Máximo o Autorizado. - Es el capital que sólo se da en las sociedades de capital variable, y es aquél hasta el que puede aumentarse dicho capital sin tener que modificar la escritura constitutiva.

4.- Las Diferentes Clases de Instituciones de Crédito.

Conforme al artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la concesión que otorga el Gobierno Federal puede referirse a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I .- El ejercicio de la banca de depósito;
- II .- Las operaciones de depósito de ahorro;
- III.- Las operaciones financieras;
- IV.- Las operaciones de crédito hipotecario;
- V .- Las operaciones de capitalización; y
- VI.- Las operaciones fiduciarias.

Conforme al texto original de la Ley Bancaria, - estaba prevista otra institución de crédito denominada banco de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, cuyas disposiciones legales fueron derogadas por decreto de 26 de Diciembre de 1970, en virtud de que en esas fechas a instancia del Ejecutivo Federal se crearon, entre otros organismos, el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, con objeto de realizar operaciones similares a las previstas en la Ley Bancaria para este tipo de bancos.

Brevemente anotaremos las operaciones que pueden realizar cada una de las diferentes instituciones de crédito, de conformidad con el texto de la ley vigente.

Los bancos de depósito pueden recibir del público en general depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo, los primeros normalmente los documentan en cuentas de cheques y los segundos con la expedición de certificados de depósito a plazo, en los términos del artículo 107 bis; recibir depósitos de títulos y valores en custodia y administración; efectuar descuentos sobre títulos de cré

dito y otorgar préstamos y créditos a plazo no mayor de 180 días renovables por una vez por igual término; financiar préstamos y créditos para la exportación de productos manufacturados a plazo hasta de 3 años, redescontando el papel de dichas operaciones con el Banco de México, S. A., en su carácter de Fiduciario del Gobierno Federal en el "Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados"; otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero, en línea negra y línea blanca, a plazo hasta de 2 años; otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo hasta de 2 años, y refaccionarios hasta de 15 años; hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de terceros; efectuar operaciones cambiarias, expedir cartas representativas de créditos documentarios; llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones de compraventa de títulos, valores, divisas y compraventa de oro y plata; efectuar reportos y anticipos sobre valores, y adquirir los inmuebles dedicados para su oficina matriz y sucursales.

Como podemos apreciar, a los bancos de depósitos les corresponde en general toda la gama de prestación de servicios bancarios, así como el otorgamiento de créditos a corto y en ocasiones a mediano plazo.

Los bancos de depósitos de ahorro pueden celebrar fundamentalmente 3 operaciones, a saber:

a) Recibir del público depósitos en cuenta de ahorros, que documentan con la libreta de ahorro, pagando intereses a la tasa del 4.5% anual capitalizable semestralmente, dentro de los límites previstos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en normas de carácter general, a la fecha el límite en moneda nacional es de \$ 250,000.00 o de 20,000.00 dólares moneda de los Estados Unidos de América.

b) Recibir del público depósitos a plazo o con previo aviso, de 6 meses a 20 años, documentados con bonos de ahorro; y

c) Vender estampillas de ahorro que se fijarán a planillas nominativas por monto no menor de \$ 5.00, que serán exigibles a la vista.

Las sociedades financieras podrán promover la creación o transformación de toda clase de empresa o sociedad mercantiles, por medio de financiamientos de participación en los que se convierten en socio, ya que suscribe acciones o partes sociales, o por financiamientos de empréstito, en que suscriben obligaciones, y

por tanto, se convierten en acreedor de la sociedad emisora. Podrán también colocar dichas obligaciones emitidas por terceros prestando o no su garantía para pago de principal e intereses; actuar como representante común de obligacionistas; hacer servicio de caja y tesorería, en los términos previstos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; mantener en cartera, comprar, vender, recibir en depósito y en general, operar con títulos de crédito expedidos en serie o en masa y con efectos de cualquier clase; efectuar operaciones con divisas; conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles que provengan de operaciones de compraventa de mercancías en abonos; otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo durable; conceder préstamos de habilitación o avío y refinanciarlos; otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria; con base en créditos concedidos, expedir documentos justificativos de créditos documentarios para compra de maquinaria, equipo y materia prima, y otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos; conceder préstamos y otorgar líneas de crédito, simple o revolvente, con o sin garantía real; suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para construcción de obras o mejoras de servicios públicos; emitir bonos financieros, como instrumento de captación de recursos; aceptar préstamos y recibir depósitos a plazo, documentados con certificados de depósito a plazo; adquirir muebles e inmuebles necesarios para su oficina matriz y sucursales; y las demás formas para instrumentar y llevar a cabo su cometido de financiación a la producción y de colocación de capitales.

Las sociedades hipotecarias están autorizadas para emitir bonos hipotecarios, que es su instrumento de captación ordinario de recursos, teniendo dichos bonos como cobertura todo el activo de la sociedad emisora, consistente en las garantías que le otorgan por los préstamos sobre bienes inmuebles que conceda; para garantizar la emisión de cédulas representativas de hipotecas, estos títulos son emitidos por un particular, por lo que se estiman una obligación subsidiaria de la institución garantizadora; así como para negociar, adquirir o ceder estas cédulas; para recibir depósitos a plazo, que documentan con la expedición de certificados de depósito a plazo; encargarse de avalúos sobre terrenos o fincas urbanas o rústicas; para adquirir inmuebles en que estén instaladas sus oficinas o dependencias; y recibir préstamos de organizaciones oficiales destinadas a fomentar la vivienda de interés social.

Las sociedades de capitalización podrán realizar planes para la formación de capitales, pagaderos a fecha fija o eventual (capitalización anticipada), a cambio del suscriptor del pago de primas periódicas o únicas, ofreciendo al público estos planes mediante la emisión del título o póliza respectiva. Entre los planes de

capitalización se encuentran aquellos destinados a la adquisición o reposición de maquinaria o equipo industrial o agrícola para el fomento de actividades básicas y para el fomento de la habitación popular o de precio medio.

Las sociedades fiduciarias podrán practicar, - - como función principal, operaciones de fideicomiso, pudiendo también intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito garantizando la autenticidad de dichas emisiones, las firmas y la identidad de los otorgantes; para actuar como representante común de los tenedores de títulos; para hacer el servicio de caja y tesorería relativo a títulos por cuenta de las instituciones o sociedades emisoras; - - para tomar a su cargo los libros de registro correspondientes y para representar a los socios, accionistas, acreedores u obligaciones en juntas o asambleas; para desempeñar el cargo de comisario o miembro del consejo de vigilancia o de sociedades; para llevar contabilidad y libros de actas o de registros de toda clase de sociedades; para ceder su domicilio para pagos, notificaciones o celebración de juntas o asambleas; para desempeñar sindicaturas o encargarse de liquidaciones judiciales o extrajudiciales, concursos o herencias; para desempeñar los cargos de albacea, ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes e ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia; para administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas; para hacer avalúos; para emitir certificados, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios, en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la Institución, o la participación de acreedores en las liquidaciones en las que la institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable de liquidador o síndico; para emitir certificados de vivienda; para recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros, toda clase de bienes muebles, títulos o valores; y en general, para llevar a cabo cualquier clase de negocios de fideicomisos y para desempeñar toda clase de mandatos y comisiones.

5. - El Críterio de Especialización de la Banca Mexicana.

Desde la primera Ley Bancaria de 1897, nuestra legislación adoptó un régimen legal de especialización de las instituciones de crédito, con miras a que la organización y funcionamiento de estas instituciones respondiera exactamente a las exigencias de la clase de operaciones que constituyen su objeto, es decir, imperó un críterio de especialización nominal. (49)

(49) Hernández, Octavio A. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 56

La Ley de 1897 en su artículo 7o., establecía: -- "no se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, corresponden a instituciones de diferente género". El mismo texto fué adoptado por las leyes bancarias de 1924 y 1926 en su artículo 8o.

Sin embargo, la práctica hizo ver que, de hecho, la especialización era difícil de lograr en los términos queridos por el legislador, ya que no fué posible fundar y sostener instituciones estrictamente especializadas, por lo que se hizo necesario permitir que una institución practicara operaciones correspondientes a otro tipo de organismos bancarios. Lo estimamos de esta manera, ya que al expedirse la cuarta Ley Bancaria en 1932, se modificó la clasificación de las instituciones de crédito, siguiendo un criterio de especialización real, de la banca, en contrapunto del anterior criterio de especialización nominal. Esta especialización real consistía en que una misma institución de crédito podía practicar diversas operaciones de crédito activas y pasivas, siempre que los fondos procedentes de un grupo de operaciones de crédito pasivas se invirtieran, precisamente en operaciones de crédito activas que correspondieran al origen de los recursos obtenidos por la institución, atendiendo a que esta Ley no reglamentaba diversas clases de instituciones, sino de operaciones.

En el artículo 3o. de dicha Ley se estableció: -- "Para el establecimiento de instituciones de crédito en los términos de la fracción II del Artículo 1o. (que señala que son instituciones de crédito, las sociedades mexicanas que tengan por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna o algunas de las siguientes: recibir del público depósitos a la vista, o a plazo, o con previo aviso de menos de 31 días; recibir depósitos en cuenta de ahorros; expedir bonos de caja; emitir bonos hipotecarios; actuar como fiduciarias), se requerirá concesión del Gobierno Federal. Para que una institución de crédito pueda practicar varias de las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 1o., deberá tener concesión especial del Gobierno Federal o autorización expresa en su concesión. En esta forma un tanto rudimentaria a la luz del derecho bancario que prevalece hoy en día, se conceptuaba el criterio de especialización de la banca mexicana.

Además, conforme al texto del artículo 17 de la misma Ley, cuando una institución de crédito tuviera autorización para efectuar varias de las operaciones mencionadas, debía practicar cada clase de operaciones por conducto de un departamento especial,

y a la parte del patrimonio de la institución que se afectará a cada uno de esos departamentos, debería expresarse en la contabilidad, con mención de los bienes o valores que la integraban.

En la Ley Bancaria de 1941, se dispone que en ningún caso podrá otorgarse concesión a una misma sociedad para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones siguientes: el ejercicio de la banca de depósito, operaciones financieras, operaciones de crédito hipotecario, y operaciones de capitalización. Las operaciones de depósito de ahorro y las fiduciarias se consideran complementarias de los otros cuatro tipos de operaciones; con la excepción claro está del ejercicio de la banca múltiple.

La Ley en su artículo 2o. habla de grupos de operaciones, aún cuando el texto de la Ley se divide en capítulos, reglamentando instituciones y no grupos de operaciones como menciona el artículo 2o.

Resumiendo, entendemos por criterio de especialización de la banca, como columna vertebral del sistema bancario mexicano, el que una institución de crédito sólo puede celebrar las operaciones taxativamente determinadas por la ley bancaria, según el tipo de concesión otorgada por el Gobierno Federal. Es decir, una institución de crédito que tenga concesión para actuar como banco de depósito en los términos de la fracción I artículo 2o. de la Ley Bancaria, sólo podrá practicar las operaciones que prevé limitativamente el artículo 10 de la propia Ley, al igual si tiene concesión para practicar operaciones financieras, sólo podrá realizar las operaciones previstas en el artículo 26 de la misma Ley, etc.

A partir de la reforma de 1974 a la Ley Bancaria, una sólo persona moral puede realizar las tres operaciones fundamentales que prevé el artículo 2o. en sus fracciones I, III y IV, es decir, puede practicar las operaciones de la banca de depósito, las operaciones financieras y las operaciones hipotecarias.

Sin embargo, estimamos que la creación de instituciones autorizadas para operar como bancos múltiples, no rompe con el criterio de especialización de la banca, base o columna vertebral del sistema bancario mexicano; ya que una institución que tenga concesión para actuar como banco múltiple, sólo podrá realizar a través de sus respectivos departamentos especializados, las operaciones previstas por la ley bancaria para los bancos de depósito, las sociedades financieras y las sociedades hipotecarias. Sin perjuicio además, de poder celebrar las operaciones complementarias de ahorro y fiduciarias, si tienen obviamente la concesión respectiva para su ejercicio.

Baste lo anterior para comentar este tema, dejando constancia de que a partir de la reforma de 1970 a la Ley Bancaria, en que el legislador tíbicamente reconoció la creación de grupos financieros como formas monopólicas del mercado del dinero y del crédito, se empieza a gestar un cambio importante en la legislación bancaria, que concluye con la revolución de la banca múltiple a fines de 1974.

CAPITULO III

LA BANCA MULTIPLE

1. - Sus Antecedentes y su Génesis.

Los primeros antecedentes de la banca múltiple, se encuentran en la ley bancaria de 1932, como lo hemos visto en los capítulos que anteceden, es en esta Ley cuando la práctica demuestra que de hecho, el criterio de especialización, seguido por las leyes anteriores a la de 1932, era difícil de lograr y fué necesario permitir que una sola institución practicara operaciones correspondientes a otro tipo de organismo bancario, y es precisamente esta ley de 1932 el primer antecedente de la banca múltiple, debido a que estableció que una misma institución de crédito podía practicar diversas operaciones de crédito activas y pasivas, siempre que los fondos procedentes de un grupo de operaciones de crédito pasivas se invirtieran, precisamente, en operaciones de crédito activas que correspondiera al origen de los recursos captados por la institución.

Este criterio fué modificado por la Ley vigente de 1941 al establecer que en ningún caso podría otorgarse concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones de, el ejercicio de la banca de depósito, operaciones financieras, operaciones de crédito hipotecario y operaciones de capitalización, a menos que se tratara de operaciones de depósito de ahorro o de operaciones fiduciarias, que podían otorgarse como operaciones complementarias. Recordemos también que las instituciones de capitalización podían unirse a los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar para prestar ese servicio.

La evolución del sistema de la banca especializada provocó, a través del tiempo, su degeneramiento con la formación de grupos financieros integrados por instituciones que operaban en distintos ramos, adquiriendo una situación competitiva favorable en comparación de otras, al estar en posibilidad de ofrecer toda la gama de servicios crediticios y de asesoría, ocasionando una concentración de recursos en un reducido número de instituciones, en detrimento de las que se mantuvieron aisladas y de menor tamaño, que vieron reducida su participación en el mercado del dinero y del crédito.

Este fenómeno de nuestro sistema financiero fué captado por el legislador y el 29 de Diciembre de 1970, se publicaron

en el Diario Oficial reformas a la Ley Bancaria, con la finalidad de sujetar a los grupos financieros a una conveniente reglamentación, a fin de encauzar su actuación. De esta manera, se reconoció indirectamente en la Ley Bancaria la existencia legal de los "grupos financieros", imponiéndoles la obligación de obtener previa autorización gubernamental para ostentarse como tales y de seguir una política financiera coordinada, con un sistema de garantía recíproca en caso de pérdidas, en sus capitales pagados.

Consideramos que esta adición a la Ley Bancaria, específicamente el Art. 99 bis, es una medida aunque tardía, reguladora de esta clase de grupos, ya que antes de que apareciera, existían grupos financieros bien delimitados y formados con principios diferentes a los establecidos en el citado artículo. No obstante, lo anterior, el artículo 99 bis, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, constituye el primer antecedente de la banca múltiple.

A partir de Enero de 1971, en que entró en vigor la disposición legal, antes mencionada, las autoridades financieras trataron de aplicar una política de franco aliento a la formación de grupos financieros de regular tamaño, con objeto de evitar la concentración de recursos en unas cuantas instituciones crediticias, originando un desarrollo más sano y armónico de nuestra estructura bancaria. Con este criterio se empezó a gestar la revolución del sistema bancario.

Por decreto de 31 de Diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 3 de Enero de 1974 se reformó nuevamente la ley bancaria con objeto de dotar al régimen legal de la actividad bancaria, la flexibilidad aconsejable y la capacidad de adaptación frente a la dinámica del desarrollo financiero nacional e internacional, se establece desde entonces la posibilidad de que las instituciones de crédito practiquen además de las operaciones expresamente previstas en la ley, las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para adecuarlas a las cambiantes condiciones del mercado. Como se podrá ver con esta reforma, se empieza a poner en crisis el criterio de especialización de la banca, base del sistema bancario mexicano. Además con esa reforma se suprimen los certificados financieros por la expedición de certificados de depósito a plazo de las sociedades financieras, pudiendo también expedirlos las hipotecarias por la recepción de depósitos a plazo o con previo aviso. Esta facultad era hasta esa fecha privativa de los bancos de depósito. Con esto se dotó al sistema bancario de nuevos instrumentos de captación de recursos para que pudieran adaptarse a las condiciones de los mercados internos y competir en el mercado exterior.

Sin embargo estas medidas no han constituido -- una meta en si mismas, sino que representan una etapa en la evolución de nuestra estructura bancaria. El siguiente paso, tiende a evitar los inconvenientes de la existencia de grupos financieros de gran tamaño, frente a un importante número de pequeñas instituciones económicamente insuficientes con altos costos de administración y situación competitiva desfavorable.

Consiente de ello, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Congreso de la Unión una iniciativa para incorporar en la Ley Bancaria la posibilidad del funcionamiento de la banca múltiple, es decir, de instituciones de crédito que pudieran en una misma sociedad, operar diversos instrumentos de captación de recursos y otorgamiento de créditos. De esta manera por decreto de 29 -- de Diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de Enero de 1975 se reformó la Ley Bancaria, para tal objeto. - La reforma fundamental se hizo al artículo 2o. que vamos a transcribir en seguida y después comentar:

"Artículo 2o. - Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y -- de Seguros y del Banco de México".

Las concesiones son por su propia naturaleza -- intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I. El ejercicio de la banca de depósito;
- II. Las operaciones de depósito de ahorro;
- III. Las operaciones financieras;
- IV. Las operaciones de crédito hipotecario;
- V. Las operaciones de capitalización; y
- VI. Las operaciones fiduciarias.

Las sociedades para las que haya sido otorgada -- concesión, en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones a -- que se refieren las fracciones II y VI únicamente podrán otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de las que -- se especifican en las fracciones I, III, IV y V.

Salvo lo dispuesto en los siguientes párrafos de --

este artículo, no podrá otorgarse concesión a una misma sociedad, - para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren respectivamente, las fracciones I, III y IV, sólo podrá otorgarse a una sociedad, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con las concesiones a que se refieren las fracciones I, III y IV.

b) Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con alguna de las concesiones a que se refieren las fracciones I, III o IV y que, al fusionarse, alcancen un total de activos no inferior al que, por disposiciones de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México.

En ningún caso podrá otorgarse concesión para - que una sociedad practique solamente dos de los grupos de operaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV".

Las reformas efectuadas a este artículo, son las siguientes:

1. - Se señala que las concesiones se podrán referir a uno o más de los seis grupos de operaciones;

2. - Las operaciones de ahorro y fiduciarias serán en lo sucesivo complementarias de las otras cuatro, por lo que con esta reforma se eliminó la posibilidad de que tales operaciones se puedan realizar por una institución que preste únicamente esos servicios;

3. - La constitución de bancos múltiples se puede lograr a través de dos caminos; uno requiere de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con las concesiones de depósito, financieras e hipotecarias, y el otro, la de instituciones que hayan operado con alguna o algunas de las concesiones mencionadas, siempre y cuando al fusionarse, alcancen un total de activos no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

4. - Se establece que en ningún caso podrá otorgarse concesión para realizar dos grupos de operaciones, de las tres fundamentales.

2. - Sus Requisitos de Constitución.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 2o. de la Ley Bancaria y las Reglas dictadas al respecto, la constitución de bancos múltiples se puede lograr a través de dos caminos: uno requiere de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con las concesiones de depósito, financieras o hipotecarias, ofreciendo - en una sola institución los servicios antes mencionados, para operar en alguno de los ramos antes mencionados, puedan fusionarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando al hacerlo, sus activos alcancen un total no inferior al que - mediante disposiciones de carácter general determine la propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Las Reglas para el Establecimiento y Operación de la Banca Múltiple, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 18 de Marzo de 1976, establecen los requisitos que - debe llenar la solicitud para operar como tal, y los criterios que las autoridades atenderán para otorgar las concesiones respectivas, en - dichas reglas para fines de brevedad se denomina banco múltiple a la sociedad que tenga concesión del Gobierno Federal para realizar los grupos de operaciones de banco de depósito, financieras y de crédito hipotecario, sin perjuicio de la concesión que, en su caso, tenga para realizar otros grupos de operaciones previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples son las siguientes:

Primera. - Las instituciones interesadas en operar como banco múltiples, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., acompañando proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a las fusiones conducentes a la constitución del banco múltiple; plan de fusión de las sociedades respectivas, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; estados contables que presenten la situación previsible del banco múltiple al tiempo de su constitución, programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos, en los que se definan las políticas de diversificación de carteras de operaciones pasivas y activas; previsiones de expansión geográfica, servicios varios a la clientela, organización, control interno y contratación de personal; informe sobre el nombre y actividades principales del ac-

cionista o grupo de accionistas que vayan a controlar el banco múltiple propuesto, así como sobre la capacidad técnica y solvencia moral de sus administradores; y proyectos de los documentos en que se proponga formalizar los actos jurídicos conducentes a las fusiones respectivas.

Segunda. - Al analizar la solicitud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, S. A., tomarán en cuenta los datos a que se refieren los documentos que deberán acompañar a dicha solicitud, así como la situación financiera de las instituciones susceptibles de fusionarse, de manera que la facultad para operar un banco múltiple se otorgue sólo cuando a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de considerar las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S. A., no existen circunstancias que indiquen riesgos anormales para la operación del banco múltiple de que se trate.

Tercera. - Cuando las instituciones interesadas en fusionarse para constituir un banco múltiple no reúnan las concesiones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, será condición para resolver favorablemente la solicitud a consideración que, al fusionarse, alcancen un total de activos no inferior a 2,500 millones de pesos, 2,200 millones de pesos, 1,900 millones de pesos y 1,600 millones de pesos, según se trate, respectivamente, de la fusión de dos, tres, cuatro, o cinco o más instituciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., podrá revisar cada dos años las cantidades a que se refiere esta regla para retificarlas o modificarlas.

Cuarta. - La facultad para operar un banco múltiple mediante la fusión de instituciones integrantes de un mismo grupo financiero sólo se otorgará si dicha fusión incluye a todas las instituciones que formen parte de ese grupo, excepto los bancos de depósito, que podrán ser también de ahorro y fiduciarios, cuyo domicilio social esté en plaza distinta de la correspondiente al domicilio social del Banco múltiple. Los citados bancos de depósito no serán susceptibles de fusión ulterior para constituir un nuevo banco múltiple.

Quinta. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A., señalará relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas, de capital de aplicación particular a los bancos múltiples y a las instituciones integrantes de sus grupos -

financieros. Las relaciones a que se ha hecho referencia serán más amplias que las correspondientes a instituciones distintas de las mencionadas; pero su aplicación queda condicionada a que, al hacer los computos respectivos, los bancos múltiples y las instituciones integrantes de sus grupos financieros, deduzcan de su capital pagado y reservas de capital, sus inversiones en acciones de instituciones de crédito, salvo las obligatorias, y el importe de las operaciones de reporto (títulos a recibir) cuyo objeto sean acciones de instituciones de crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá ordenar la deducción del importe de inversiones en entidades que sean accionistas de la institución inversionista o de otras de su mismo grupo financiero, así como del de otras operaciones en las cuales estén involucradas acciones de instituciones de crédito.

3. - La Fusión de Sociedades y el Capital.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 20: materia de estudio y con las reglas dictadas al respecto, la constitución de Bancos Múltiples se puede lograr sólo a través de la fusión, por lo que consideramos necesario realizar un estudio de lo que es la fusión.

Con el objeto de dar una definición breve, actualizada y congruente con nuestra legislación, expondremos la del maestro Oscar Vázquez del Mercado, quien toma como fundamentos a su vez las definiciones de Joaquín Garrigues, Manuel Broseta Pont, Antonio Brunetti, Giuseppe Ferri, Humberto Navarrini, Lyon Caen, y Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituyan los entes anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían". (50)

De la anterior definición, puede decirse que las sociedades pueden fusionarse de dos diferentes maneras: desaparición de todas por nacimiento de una nueva; que en este caso estaremos en presencia de una fusión pura o como dice Rodríguez Rodrí-

(50) Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México-1976, Pág. 275.

guez (51) fusión por integración; en la segunda forma subsiste una que incorpora a las demás que se disuelven, en este caso se presenta una fusión impura o incorporación.

La fusión abarca dos momentos principales:

I. - El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de cada una de las sociedades que proponen su fusión, el cual es un acto jurídico unilateral o negocio jurídico social, consistente en la deliberación de las Asambleas de cada una de las sociedades para su fusión.

"Estas decisiones son indispensables, pues no puede operarse una fusión sin el consentimiento colectivo; pero éste consentimiento debe ser formal y debe darse con pleno conocimiento de causa". (52)

II. - La ejecución del acuerdo de cada una de las sociedades, en virtud del cual la que surge, si se trata de fusión pura, o la subsistente, si se trata de fusión impura, adquiere el patrimonio (activo y pasivo) de las demás.

El artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas; en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Tratándose de sociedades anónimas, el acuerdo correspondiente debe tomarse en Asamblea Extraordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 182 fracción VII de la Ley citada.

La Ley obviamente, sólo se refiere a los acuerdos que tomen las sociedades que se van a fusionar, es decir, no contempla el segundo momento que es el convenio mismo de fusión, cuya inscripción viene a subsanar esa aparente laguna legislativa. En efecto, si el contrato se inscribe en el Registro Público de Comercio la sociedad en ningún momento será irregular si dicha fusión implica una sociedad diversa a las fusionadas, o sea como lo hemos dicho, una fusión pura.

Cuando la fusión es por incorporación, parece --

(51) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., México. 1947. Pág. 625.

(52) Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción al español por César Sillio Beleña, Ricardo Espejo de Inojosa y Miguel Cabeza y Anido. Madrid, 1932. Pág. 515.

también no ser factible que se presente el caso de irregularidad. Las sociedades que desaparecen son incorporadas por la que subsiste, la cual se presume debió haber sido inscrita cuando se constituyó y por ende, la necesidad de acudir al procedimiento de inscripción, será -- sólo para los efectos de modificaciones a los estatutos de la fusionante, tales como aumento de capital, etc.

Los efectos que se producen en virtud de la fusión, son los siguientes:

a). - Con relación a las sociedades fusionadas diremos que los efectos que se producen, son: la desaparición de dichas sociedades; cuando la fusión se lleva a cabo y la o las sociedades desaparecen, acarrea consigo la pérdida de la personalidad jurídica y del nombre social y pasa a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio. (53)

La transmisión del patrimonio de las sociedades que dejan de existir, se hace por el sólo convenio de fusión, por lo que no hay necesidad de ejecutar ningún acto para regular el activo y extinguir el pasivo, como sucede en el caso en que se disuelve la sociedad y se pone en estado de liquidación.

b). - La transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace. Se ha considerado esencial a la fusión, que se transmitan (y correlativamente se adquieran) todas las relaciones tanto patrimoniales como corporativas.

La transmisión de las relaciones patrimoniales, se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) entra con tal carácter frente a los terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta.

La transmisión de las relaciones corporativas -- se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta -- con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o -- nueva y dichos socios, los cuales vienen a serlo de ésta.

Si entendemos que el patrimonio es un conjunto de valores activos y pasivos, la fusión tiene precisamente por objeto

transmitir la totalidad de ese patrimonio, malo o bueno, activo o pasivo.

La sociedad incorporante acepta, por el hecho mismo de dar su consentimiento a la fusión, de tomar a su cargo obligatoriamente, todo el pasivo de la sociedad incorporada. La incorporante sustituye a la incorporada, la vida de esta última pasa a la primera y ésta no puede sino soportar los cargos conocidos y desconocidos. Las relaciones de la sociedad incorporada deberán pasar a la sociedad que los adquiere, por el sólo acto de fusión, sin que para ello se requiera formalidad alguna. (54)

La cuestión sería diferente en el caso de desaparición del patrimonio social. En el caso de fusión no hay desaparición sino unión de patrimonios sociales. Estos patrimonios no pueden comprenderse sino mirándolos en el conjunto de todos los elementos de que ellos se componen.

La Ley de Sociedades Mercantiles establece en el párrafo tercero del artículo 224, que transcurridos los tres meses a partir de la inscripción de la fusión en el Registro Público, podrá llevarse a cabo la fusión y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

c). - Un tercer efecto de la fusión lo constituye el cambio de títulos representativos del capital social, haciendo consistir este cambio en la entrega de nuevas acciones a los que eran socios de las sociedades que desaparecen, en la proporción de su respectiva aportación.

La fusión no debe entenderse solamente como confusión de patrimonios, sino también como agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas. No existirá verdadera fusión de sociedades allí donde no se estableciera un vínculo social único entre los miembros de las distintas sociedades fusionadas, y este efecto únicamente se consigue entregando a los socios de las sociedades disueltas, acciones de la sociedad que personalice la fusión. (55)

d). - Otro efecto, es la creación de una nueva so=

(54) Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 345.

(55) Garriges Joaquín. Reformas a la Sociedad Anónima. Madrid - 1947. Pág. 98.

ciudad o el aumento de capital en la sociedad incorporante. Desde -- luego que la creación de la nueva sociedad sólo puede realizarse cuando nos encontramos frente a la fusión pura, ya que en la fusión por incorporación sólo hay aumento de capital en la sociedad incorporante.

El capital de la sociedad que incorpora a todas -- aquellas que desaparecen, aumenta debido a la aportación que cada -- una de estas sociedades hace a su patrimonio. Es decir se crea una nueva sociedad sumando todos los capitales de las que desaparecen o se modifica el contrato social de la sociedad incorporante por aumento de capital, efectuándose dicha modificación de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a los efectos de la fusión frente a los -- socios, ya hemos explicado anteriormente los efectos que debido a la fusión se producen dentro de las sociedades consideradas como entes jurídicos; ahora explicaremos los efectos con relación a las personas que componen la sociedad o tienen relaciones jurídicas con ella.

a). - La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 206 concede el derecho de retiro a los socios de las anónimas -- cuando votan en contra de la resolución de acuerdos que traten sobre el cambio de objeto social, cambio de nacionalidad o transformación social. Aún cuando por la letra de la Ley parecería que no se otorga a los socios el derecho de retiro, en caso de fusión de sociedades, -- estimamos que si lo habrá cuando la fusión traiga como consecuencia el cambio de objeto, el cambio de nacionalidad o la transformación -- de la sociedad.

b). - Otro de los efectos que la fusión produce -- frente a las personas físicas que forman las sociedades extinguidas, -- es que los socios de dichas sociedades pasan a ser socios de la sociedad nueva o de la que subsiste, y, como consecuencia de ello, reciben nuevas acciones, esto, obviamente es en el caso de fusión entre -- sociedades que documentan su capital con acciones, como lo son las -- instituciones de crédito.

Es decir, después de la fusión nos encontramos frente a un sujeto, la sociedad, integrada por personas que no participaron inicialmente como socios y que llegan a serlo al lado de aquellas que ya lo eran. (56)

(56) Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. Pág. 354.

c). - Un tercer efecto lo encontramos frente a -- los acreedores sociales, para explicar este punto haremos una distinción entre los efectos que produce la fusión de las sociedades, con -- respecto a los acreedores, tanto entre sociedades anónimas comunes y corrientes así como en sociedades anónimas constituidas como instituciones de crédito.

Con relación a las sociedades anónimas comunes, sólo nos ocuparemos del derecho de oposición que compete a los acreedores, debiendo señalar que no se debe considerar este derecho como un efecto; pues siendo anterior a la fusión, sería ilógico considerarlo como tal. La fusión en este caso no se realiza mientras no se resuelva sobre la oposición interpuesta.

El artículo 224 de la Ley de Sociedades, establece que los acreedores dentro del plazo de tres meses a partir de la inscripción de los acuerdos de fusión, pueden oponerse a ella, y se suspenderá hasta que por sentencia ejecutoriada se declara infundada la oposición. El artículo siguiente prevé el caso de que surta efecto la fusión al momento de su inscripción si constare para ello el consentimiento de todos los acreedores.

Como referencia diremos que el artículo 2503 -- del Código Civil italiano de 1942, otorga al tribunal la facultad de que, no obstante la oposición, la fusión se lleve a cabo si la Sociedad constituye suficiente garantía. Esta disposición legal tiende a impedir -- que la oposición se convierta en arma de venganza y represalia en -- manos de acreedores poco escrupulosos. Similar disposición contempla nuestro artículo 225 de la Ley de la materia, aunque sería recomendable una reforma que dé facultad al juzgado para declarar infundada la oposición si se garantiza el pago a los acreedores sociales.

Por lo que respecta a las instituciones de crédito diremos que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en la fracción XIII del artículo 80., establece que -- la fusión de dos o más instituciones de crédito, tendrá efecto en el -- momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Dentro de los noventa días naturales de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el sólo efecto de obtener el -- pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

No podemos asegurar que esta disposición haya -- tenido como fundamento la del Código Civil italiano, pero sí diremos -- que a diferencia con lo expuesto por la Ley de Sociedades, la Ley Bancaria presenta un progreso importante en relación con la regulación -- de la fusión. Por nuestra parte diremos que esta medida tomada en --

la Ley Bancaria es a todas luces benéfica para las instituciones de crédito que pretendan fusionarse en Banco Múltiple.

Con respecto a los problemas que han surgido al fusionarse dos o más instituciones de crédito para operar como Banco Múltiple, trataremos de apuntarlos y, opinar sobre las posibles soluciones que de acuerdo con la Ley y con la práctica Bancaria se han dado a los mismos. Podemos decir que dichos problemas son de tipo fiscal, fiduciario, laboral, de representación y en cuanto a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Dentro del aspecto fiscal, encontramos el problema del pago de impuestos por la transmisión de los inmuebles, que pueden ser de dos clases, inmuebles propios e inmuebles adjudicados o dados en pago;

Los primeros, o sea los inmuebles propios, diremos que al fusionarse dos o más instituciones de crédito, que posean cada una de ellas inmuebles, que de acuerdo con los artículos 17 fracción II, 33 fracción XI, 36 fracción X, 39 fracción IV, 41 fracción XIX y 45 fracción III, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares son los necesarios para cumplir con su finalidad o sea aquellos en que estén instaladas sus oficinas y dependencias. El problema fiscal se presenta cuando en virtud de la fusión de instituciones el patrimonio de las fusionadas habrá de pasar a la nueva sociedad o a la Sociedad fusionante, y el caso concreto son los inmuebles de las fusionadas pues habrá que determinarse si esa transmisión debe o no pagar los impuestos de traslado de dominio y del timbre.

Con relación al pago del impuesto sobre traslación de dominio, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en el artículo 444 fracción II, señala que el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causa por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles, de aumento o reducción del capital social y de adjudicación por disolución o liquidación. Por lo tanto, debe concluirse que la transmisión materia de estudio debe cubrir el pago del impuesto que prevé la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Consideramos pertinente hacer la aclaración de que este impuesto es de carácter local, por lo que si alguna de las Instituciones que se van a fusionar tuviere inmuebles en cualquier otro estado de la República Mexicana, se debe recurrir a la propia ley vigente de esa entidad, debido a que puede o no estar gravada esta

transmisión por las diferentes legislaciones comunes de la República.

Con respecto al pago del Impuesto del timbre, -- señalaremos que éste es un impuesto de carácter federal, y puesto -- que en la Ley General del Timbre no existe disposición expresa alguna que regule la adquisición por fusión, consideramos que en virtud -- de que las leyes fiscales son de aplicación estricta, según lo determi -- na el Código Fiscal de la Federación, y al no preverlo la Ley de la -- materia, estimamos que no debe pagarse dicho impuesto.

Dentro de los inmuebles adjudicados o dados en -- pago a las instituciones de Crédito, la Ley General de Instituciones -- de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece en la fracción XVI -- del artículo 17, que los bienes que hubieren sido adquiridos en pago -- de deudas o por adjudicaciones en remate, dentro de juicios relacio -- nados con créditos a favor del banco de que se trate, deberán ser li -- quidados por dicho banco dentro del plazo de dos años cuando se trate -- de inmuebles o de bienes inmovilizados. Pudiendo este plazo ser pro -- rogado hasta por dos años más por la Secretaría de Hacienda, cuan -- do exista alguna crisis de carácter general que, a juicio de dicha Se -- cretaría, haga inconveniente para los intereses del Banco la liquida -- ción de los referidos bienes.

Sobre este particular, cabe hacer notar que la -- institución de crédito al adquirir estos inmuebles por adjudicación o -- el pago, debió cubrir el impuesto sobre traslación de dominio, no así -- el del Timbre, ya que la adquisición por adjudicación o por pago no -- está gravada por la Ley de la materia.

Ahora bien, cuando se pretende fusionar una ins -- titución de crédito que posee inmuebles adquiridos por este concepto, surge el problema de que si debe la fusionante o la nueva sociedad pa -- gar impuesto por esta transmisión, aún cuando ya dijimos antes la -- institución fusionada ya pagó impuesto al adquirirlo. Estimamos en -- principio, que estos inmuebles no podrán formar parte del activo fijo de la nueva sociedad o de la fusionante, por lo que deberán tambié -- n sujetarse al término previsto para su venta, de esta suerte, debe con -- cluírse que su adquisición así prevista no debe estar gravada por las -- Leyes de Hacienda del Departamento del Distrito Federal ni por la -- General del Timbre.

Cabe señalar que en los inmuebles que estén pro -- metidos en venta, no existe este problema debido a que la promesa -- de venta constituye una verdadera compraventa, tomando como funda -- mento los artículos 2248 y 2249 del Código Civil. El problema se pre -- senta cuando no existe la promesa de venta, al efecto hacemos cons --

tar que no existe disposición expresa en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, pero estimamos que con base en el artículo 444 fracción II de la citada Ley, donde se establece que "el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causa por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de -- constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles, de aumento de capital social y de adjudicación por disolución o liquidación", de -- aquí nuestra opinión de que constituye una transmisión de la propiedad y como lo mencionamos anteriormente este artículo regula la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de fusión.

Otro problema que se presenta es cuando las instituciones fusionadas tienen departamento fiduciario, en este caso encontramos dos problemas. El primero también fiscal, se presenta -- con los inmuebles fideicomitidos, si se habrán de transmitir a otro fiduciario, se cubre algún impuesto?, estimamos que conforme a lo -- dispuesto por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, la sustitución de fiduciario no está gravada por dicha Ley y como tampoco hay transmisión de propiedad en los términos de la propia -- Ley, no debe cubrirse el pago del impuesto de traslación de dominio. Por lo que toca al pago del impuesto del timbre, diremos que con fundamento en el artículo 1o. de la Ley de la materia, no debe de pagarse, tampoco este impuesto, ya que el fideicomiso es una operación -- de crédito y por tanto un contrato de naturaleza mercantil, los cuales están exentos del pago del referido impuesto.

Dentro del aspecto fiduciario encontramos un segundo problema se trata de los fideicomisos entre instituciones de crédito o fideicomisos cruzados, es decir, cuando las instituciones que -- van a fusionarse, habían intervenido en un fideicomiso con el carácter de fideicomitente una, fideicomisaría otra y una tercera como fiduciaria, lo que resultaría incongruente al efectuarse la fusión, ya -- que una sola persona moral iba a tener las tres calidades personales del fideicomiso, fiduciario, fideicomitente y fideicomisario, cosa que jurídicamente no es posible por estar prohibido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos en el artículo 348, último párrafo, ya que será nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario. Para solucionar este problema se ha optado por sustituir previamente en estos fideicomisos la persona del fiduciario, por cualquier -- otra institución de crédito, procurando claro está, que esta institución sea afín a las otras y que no esté dentro de los que se pretenden fusionar.

Con relación al pago de impuesto, diremos que -- no debe de pagarse ninguno por esta sustitución de fiduciario, debido a que, como ya lo comentamos la Ley de Hacienda del Departamento

del Distrito Federal, no regula la sustitución de fiduciario. La Ley General del Timbre sólo regula el acto constitutivo del fideicomiso -- cuando se afecte un bien inmueble, pero no la sustitución del fiduciario después de constituido el fideicomiso. por lo que no debe de pagarse tampoco este impuesto.

Por lo que respecta al problema laboral, comentaremos la situación que se presenta en la fusión con respecto a las relaciones laborales entre la fusionante o nueva sociedad en su carácter de patrón sustituto y los funcionarios y empleados de las instituciones fusionadas.

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. Dicho término, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución a los trabajadores.

Cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo sólo regula cuestiones del mínimo de derecho para los trabajadores, o sea que en beneficio de los trabajadores se puede pactar más pero nunca menos de lo que señala la propia Ley.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, -- misma que ha expresado al emitir las opiniones favorables a las solicitudes para operar como Bancos Múltiples, señala que la institución fusionante deberá reconocer todos los derechos laborales de los funcionarios y empleados de las instituciones fusionadas, que continúen a su servicio, o en su caso, otorgará la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Si se determina la necesidad de un reajuste de personal, éste deberá sancionarse previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En el entendido de que esta instancia es potestativa para los trabajadores, va que pueden recurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al efecto, se ha dado cumplimiento a esta disposición, estipulándose normalmente en el Convenio de fusión que se realice entre las instituciones que se fusionarán, lo siguiente: "a partir del momento en que se inscriba el Convenio en el Registro Público de la Propiedad. Sección de Comercio, surtirá sus efectos y, a partir de ese momento, la fusionante asumirá todos los derechos y obligaciones de las fusionadas de índole fiscal, mercantil, civil, laboral, o del orden que fueren y en su calidad de patrón sustituto, tam-

bién asumirá todas las obligaciones laborales de las fusionadas, reconociendo a los empleados y funcionarios de las fusionadas los contratos de trabajo, vacaciones, utilidades, gratificaciones, antigüedades, puestos, escalafones y demás prestaciones a que tengan derecho conforme a las Leyes respectivas".

Otro aspecto que es importante destacar, es que las fusionadas deben de cancelar los Registros Patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, continuando vigente sólo el de la sociedad fusionante para el caso de que sea fusión impura, y cancelando todos los Registros cuando sea fusión pura, para ésto se han tomado medidas previsoras, como tener preparado la documentación de baja de cada empleado y el alta simultánea con el Registro de la fusionante o nueva sociedad. Esto es para garantizar una plena continuidad de sus derechos. Como lo dijimos, ésto debe hacerse con anticipación, puesto que el Seguro Social, en los términos de la Ley que lo rige sólo concede 5 días hábiles para informarle las altas, el término en este caso empezaría a correr a partir de la fecha en que surta efectos la fusión.

El problema de la representación puede surgir al inscribirse la escritura de fusión, puesto que es cuando surte efectos la fusión, y las instituciones fusionadas pueden quedar sin representación legal, por lo que, toca a sus operaciones con terceros. La fusionante, en la fusión impura, es la única que no interrumpe su representación legal.

En la práctica este problema se ha solucionado de la siguiente manera. Con fundamento en los artículos 150 y 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y como consecuencia de las Asambleas celebradas en las instituciones fusionadas, en las que éstas convienen en reconocer que el actual Consejo de Administración en funciones de la fusionante tiene facultades especiales para que la sesión que celebra con posterioridad a la celebración de las Asambleas en que se tomen los acuerdos de fusión, nombre a los funcionarios y apoderados de la nueva institución privada de Banca Múltiple, determinándoles sus atribuciones y revocando los poderes que estime convenientes. El acta de dicha sesión de Consejo que determine esos nombramientos se debe protocolizar e inscribir juntamente con las actas de fusión también protocolizadas, para lograr así el objetivo de la continuidad ininterrumpida de representación de las operaciones de las instituciones participantes en la fusión.

Por último comentaremos el problema del pago de derechos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la inscripción de la escritura de fusión. Con fundamento en los

artículos 692 fracción II y 694 fracción III de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, o de las relativas a aumento de su capital social sobre el monto del capital social o de los aumentos del mismo, las cuotas que correspondan conforme a la fracción II del artículo 692, el cual señala que el pago de derechos deberá hacerse en la proporción de 3 al millar, sobre el aumento de capital. Para aclarar esta disposición exponemos un ejemplo: En el caso de una fusión impura en la cual la fusionante cuenta con un capital autorizado de 160 millones de pesos, al fusionarse y aumentar su capital a la suma de 450 millones de pesos, el pago de derechos lo deberá hacer por la diferencia entre uno y otro, o sea por 290 millones de pesos, por lo que si tiene que pagar en la proporción de 3 al millar sobre esta cantidad, obtendremos que el pago de derechos debe ser por la cantidad de \$ 870,000.00 M. N. Ahora bien, si se trata de una fusión pura, en la que surge una nueva institución, el pago debe de hacerse como si fuera constitución de sociedad, si tomamos como base el ejemplo anterior deberá cubrirse el pago de derechos de inscripción sobre la cantidad de 450 millones de pesos, lo que nos daría una cantidad de \$ 1,350,000.00. De esta forma es como a la fecha se han venido realizando los pagos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que respecta a la fusión de instituciones de crédito.

Siguiendo con el desarrollo de nuestro trabajo, ahora analizaremos el capital en el caso de fusión. Cuando las instituciones interesadas en fusionarse para constituir un banco Múltiple, no reúnan las concesiones de depósito, financiera e hipotecaria, será condición para resolver favorablemente la solicitud a consideración que, al fusionarse, alcancen, según las reglas dadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un total de activos no inferior a 2,500 millones de pesos, si se trata de fusión de dos instituciones; de 2,200 millones si se trata de fusión de tres; de 1,900 si se fusionan cuatro y de 1,600 si se fusionan cinco o más.

Estas cantidades serán revisables cada dos años por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ratificarlas o modificarlas. En su señalamiento se tomó en cuenta el monto de los activos con que operan los grupos constituidos con los tres tipos de operaciones básicas, la situación de las instituciones que actúan en forma independiente y la necesidad de que los bancos múltiples cuenten con el capital adecuado para diversificar sus actividades.

A través de las Reglas para el Establecimiento y Operación de la Banca Múltiple, se faculta a la Secretaría de Hacienda para señalar las relaciones máximas de pasivo exigible a capi-

tal pagado y reservas de capital de aplicación particular a los bancos múltiples, debiendo ser estas relaciones más amplias que las correspondientes a instituciones distintas de las mencionadas; quedando su aplicación condicionada a que, al hacer los cómputos respectivos, los bancos múltiples y las instituciones integrantes de sus grupos financieros, deduzcan del capital pagado y reservas de capital, sus inversiones en acciones de instituciones de crédito, salvo las obligaciones, y, el importe de las operaciones de reporto (títulos a recibir) cuyo objeto sean acciones de instituciones de crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá ordenar, por otra parte, la deducción del importe de inversiones en entidades que sean accionistas de la institución inversionista o de otras de su mismo grupo financiero, así como del de aquellas operaciones en las que se encuentren involucradas acciones de instituciones de crédito.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda ha establecido las relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas a observarse por los bancos múltiples y por los de depósito y ahorro que, en su caso formen grupo con ellos. Siendo éstas de 22.5 veces para los departamentos de depósito, 25 para los de ahorro y financieras y 37.5 para los hipotecarios.

Para el señalamiento de las relaciones mencionadas, se tomaron en cuenta las vigentes para instituciones independientes, la naturaleza de las operaciones propias de cada departamento, las garantías de los créditos que de acuerdo con dichas operaciones pueden otorgar, el destino de tales créditos, el costo de las operaciones pasivas particulares de cada departamento y la conveniencia de no agotar los márgenes que la ley da a las autoridades financieras para adecuar la relación pasivo-capital a las cambiantes circunstancias monetarias y crediticias por las que atraviesa el país.

Considerando que en varios de los grupos existentes se encuentra una marcada piramidación de capitales, y con la finalidad de facilitar la integración de bancos múltiples, en la misma resolución de la Secretaría de Hacienda, se estableció que esta dependencia podrá autorizar, con carácter temporal, relaciones mayores.

Como medida complementaria, el Banco de México autorizó a los bancos múltiples y a las instituciones integrantes de los grupos financieros que comprendan bancos múltiples, para que, al efectuar sus cómputos de capacidad de pasivo exigible, deduzcan de éste ciertos importes que deben ser mantenidos en activos líquidos y no expuestos a riesgo, y para que las instituciones integrantes de los citados grupos financieros calculen globalmente sus capacidades de pasivo exigible.

4. - Sus Operaciones.

El establecimiento de los bancos múltiples previsto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha empezado a ser reglamentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la expedición de las Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples.

El artículo 2o. de la Ley Bancaria señala que la concesión para realizar las operaciones de depósito, financieras e hipotecarias, sólo podrá otorgarse a una sociedad, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con las concesiones de depósito, financiera e hipotecaria.

b) Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando con alguna de las concesiones mencionadas, siempre y cuando al fusionarse, alcancen un total de activos no inferior al que, por disposiciones de carácter general, fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México.

En el mismo artículo se establece la prohibición de otorgar concesión para que una sociedad practique solamente dos de los tres grupos de operaciones fundamentales: depósito, financiera, e hipotecaria. Es decir, sólo se permite la práctica de un tipo de operaciones o de los tres, con lo cual se estaría en presencia de un Banco Múltiple.

Las operaciones de ahorro y de fideicomiso, en la práctica son complementarias de las tres fundamentales, por lo que en el mismo artículo se elimina la posibilidad de que tales operaciones se puedan realizar por una institución que preste únicamente sus servicios.

Cabe hacer mención de que no obstante la creación de la Banca Múltiple, nuestra legislación no abandona radicalmente el sistema de banca especializada, dentro del cual podrán seguir operando las instituciones que así lo deseen. Además debe sostenerse que la banca múltiple no ha roto con el sistema de especialización de la banca, base del sistema bancario mexicano, ya que el Banco Múltiple sólo podrá realizar por su departamento respectivo (depósito, financiero o hipotecario) las operaciones previstas por la Ley

Bancaria para ese tipo de instituciones.

Es importante destacar que las operaciones de capitalización en la práctica, han quedado fuera de la banca múltiple y no se consideran como operación complementaria, por lo que están destinadas a desaparecer por la falta de adecuación de las operaciones que realizan a la época actual del mercado del dinero y del crédito.

5. - Sus objetivos y su Funcionamiento.

Con el establecimiento de los bancos múltiples, como atinadamente estimamos lo dijo el legislador en la Exposición de Motivos de la Reforma de 29 de Diciembre de 1974 a la Ley Bancaria, se espera que la situación que se observa todavía en la estructura bancaria de nuestro país, en donde al lado de los grupos financieros autorizados subsisten un número elevado de instituciones pequeñas, de tamaño económico insuficiente y con altos costos de administración, y en situación competitiva desfavorable frente a las instituciones que han seguido la tendencia del agrupamiento, nos ha llevado a la conclusión, de que al incorporar a la legislación bancaria el establecimiento de los bancos múltiples, esto es, de instituciones que puedan a través de una misma sociedad, operar diversos instrumentos de captación de recursos y de concesión de créditos, que les permitan adaptarse a las cambiantes situaciones del mercado, se persigue, por una parte, que los grupos bancarios actualmente autorizados, en la medida de su conveniencia, puedan evolucionar hacia la banca múltiple, con lo cual se logrará una mayor coordinación en sus políticas y operaciones, en mejores condiciones de eficiencia. Por otra parte, se abre la posibilidad de que surjan instituciones bancarias múltiples mediante la fusión de instituciones pequeñas que, de esta manera, mejoren su situación competitiva frente a los actuales grandes grupos financieros, con el objeto de propiciar una mayor distribución de los recursos en el sistema, un desarrollo bancario más equilibrado, un freno a las tendencias monopólicas y una banca más profesionalmente administrada.

Tanto en las Reglas para el Establecimiento de Bancos Múltiples como en la Ley Bancaria, se ha previsto que las fusiones que se autoricen resulten en instituciones que hubieren venido operando como bancos de depósito, financiera o hipotecaria, y cuenten con un capital suficiente para respaldar un volumen adecuado de operaciones a costos razonables, esto es obviamente también con el objeto de salvaguardar los intereses del público.

Lejos de fortalecer a grupos privilegiados o de incrementar las ventajas de que ya disfrutaban quienes los constituyen, con el establecimiento de los bancos múltiples, se propone como objetivo común el lograr que la banca mediana y pequeña tenga una mayor oportunidad de desarrollo frente a los grandes bancos sin, naturalmente, alentar el desarrollo de una banca pulverizada que, por su propia naturaleza, no tiene posibilidades de desarrollo competitivo, en cambio, un peligro potencial para el Gobierno que, tradicionalmente, ha prestado su apoyo a las instituciones bancarias en dificultades o con problemas de liquidez, para que, al mismo tiempo que sus accionistas encaren las pérdidas consiguientes a su administración defectuosa, la clientela bancaria, ésto es, el público ahorrador, tenga en todo tiempo protegido su interés.

La diversificación de instrumentos en operaciones activas y pasivas, permitirá a los bancos múltiples, además de proporcionar un más eficiente servicio a su clientela, al ofrecer en forma integrada los apoyos crediticios que requieren, una mayor adaptación a las variaciones de los mercados financieros.

Las economías de escala que se pueden obtener al abatir costos de administración y operación, evitarán en forma importante presiones sobre los costos del crédito y demás servicios bancarios.

Por otra parte, a través de la banca múltiple se eliminarán las inconvenientes piramidaciones de capital que debilitan la estructura financiera de las instituciones, lo que ahora da una endeble protección a los intereses del público ahorrador.

Por lo que respecta a los empleados y funcionarios de las instituciones que se fusionen, podemos decir que tendrá mayores posibilidades de desarrollo, y una fuente de trabajo permanente y progresista. En lo que se refiere a prestaciones, por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán quedar sujetas a un mismo tratamiento, el cual hará que se sienta que todos los esfuerzos son igualmente remunerados o compensados.

La banca múltiple no rompe con el criterio de especialización, ya que sigue esa especialización de operaciones pero a nivel departamental o sea se sigue una contabilidad individualizada de cada tipo de operaciones.

Por lo que toca al encaje legal, el Banco de México, S. A., a través de su circular núm. 1817/77 de fecha 10. de Abril de 1977, dió a conocer la forma como lo simplificó en forma ra

dical particularmente en lo que toca a bancos múltiples, lo que hará posible un manejo más ágil de los activos de las instituciones de crédito y, consecuentemente, un flujo más expedito de recursos, de los ahorradores a la inversión productiva. El encaje legal se encontraba antes de la disminución, como sigue: Banca de depósito para la zona metropolitana, 77%; para el interior del país, 54%; ahorro, 30%; financieras, 50%, e hipotecarias 34%. En adelante los bancos que se constituyan en banca múltiple funcionarán con un encaje legal en términos generales de 39.5%.

CONCLUSIONES

- 1.- El crédito es tan antiguo como la misma cultura de la humanidad, su primera manifestación fué en especie por lo que requirió la concomitancia de querer y necesidades. Posteriormente, con las formas monetarias evolucionó hasta tener el desarrollo que alcanza actualmente, tanto en los mercados financieros internos o domésticos, como en las operaciones internacionales.
- 2.- Las instituciones de crédito desempeñan una función primordial en la intermediación profesional en el mercado del dinero y del crédito, siendo su misión esencial centralizar los capitales dispersos que se encuentran disponibles y cuyos titulares no necesitan, para distribuirlos en las operaciones correlativas a quienes necesitándolos no los tienen; ganando la tasa diferencial de intereses entre los que pagan por lo que reciben y los que cobran por lo que prestan.
- 3.- La primera Ley Bancaria de 19 de marzo de 1897, fué importante debido a que es la primera construcción formal jurídica que reguló la actividad bancaria, tratando de poner orden al sistema de su tiempo. Enmarcó las actividades crediticias en tres clases de bancos, los de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios; pero no concretó la actividad bancaria a estos tres tipos, ya que previó en su estructura a otros establecimientos que podían practicar actividades crediticias, siguiendo todos sujetos a las leyes generales o a sus concesiones, razón por la que sólo resolvió de una manera superficial el problema bancario mexicano de la época.
- 4.- La segunda Ley Bancaria de 24 de diciembre de 1924, fijó tres tipos de instituciones sujetas a vigilancia, las instituciones de crédito, los establecimientos cuyo objeto era practicar exclusivamente operaciones bancarias, y los establecimientos asimilados a los bancarios, debido a ésta realizaban operaciones que afectaban al público en general. Como puede verse no puso orden en el aspecto bancario mexicano, ya que hasta reconoció en su texto a establecimientos que no eran bancarios, sin embargo estableció las funciones y características de cada una de las clases de instituciones de crédito.

- 5.- La tercera Ley Bancaria de 31 de agosto de 1926, es la más importante dentro del proceso evolutivo de la legislación bancaria, estableció las bases generales del sistema bancario que han sido conservadas - hasta la fecha; habló del banco único de emisión, el cual a esa fecha ya se regía por su ley constitutiva, y reglamentó cuidadosamente las instituciones de crédito de acuerdo a las operaciones privativas que - cada una de ellas podía practicar.
- 6.- La cuarta Ley Bancaria de 28 de junio de 1932, conservó la estructura general de las dos anteriores leyes, cambió la clasificación de las - instituciones de crédito en nacionales y privadas de crédito, respecto de estas últimas sigue un criterio de especialización real, opuesto al de especialización nominal hasta entonces imperante. Conforme al - criterio de especialización real, una misma institución podía practicar diversas operaciones de crédito pasivas, pero siempre con fondos procedentes de las correlativas operaciones activas.
- 7.- La quinta Ley Bancaria de 3 de mayo de 1941, vigente a la fecha, si- gue la división de la banca en nacional y privada; en esta última man- tiene el criterio de especialización real. En su texto original estable- cía que una misma sociedad no podía llevar a cabo más de un grupo de operaciones de los que podían practicar las instituciones de crédito, - con excepción de las de ahorro y fiduciarias que podían ser complementarías.
- 8.- El ejercicio profesional de la banca del crédito en México tradicionalmente ha sido considerado como un servicio de interés público, razón por la que sólo puede desempeñarse mediante concesión otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Cré- dito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Dicho servicio, como los demás que tienen el carácter de interés público, está destinado a satisfacer ne- cesidades sociales permanentes de la mejor manera posible, su acti- vidad está sometida a un sistema de control permanente por parte del Estado, quien debe procurar sanas prácticas bancarias en su opera- ción, que garanticen la liquidez de las instituciones y la seguridad - de los particulares que entregan a ellas sus fondos. De la misma ma- nera, se prevé que las actividades que realicen, coadyuven al desa- rrollo económico del país y se canalicen los recursos captados a las actividades económicas básicas o estructurales que se determinen den- tro de la política económica general.

- 9.- Del estudio planteado en este trabajo se desprende que nuestra legislación bancaria ha ido evolucionando, pues de un criterio rígido que regulaba a las Instituciones de crédito para que sólo pudieran realizar un tipo de operaciones o sea, la banca especializada, fué necesario ir modificando este criterio, adaptándolo a las necesidades de la época. La evolución del sistema de especialización de la banca, provocó, a través del tiempo, la formación de grupos financieros integrados por instituciones que operaban en distintos ramos, dando origen a que estos grupos adquirieran una situación competitiva favorable al estar en posibilidad de ofrecer toda la gama de servicios -- crediticios y de asesoría, ocasionando una concentración de recursos en un reducido número de instituciones, en detrimento de las que se mantuvieron aisladas y de menor tamaño que vieron reducida su participación relativa en el mercado del dinero y del crédito. Las reformas de 1970 a la Ley Bancaria captaron este fenómeno financiero, por lo que se sujetó a los grupos a una conveniente reglamentación, a fin de encauzar su actuación.
- 10.- La creación de la Banca Múltiple, a través de la reforma legislativa de 1974, principalmente, así como su antecedente o sea el reconocimiento de los grupos financieros en la de 1970, vienen a ser las medidas de mayor trascendencia en la materia desde la promulgación de la primera Ley Bancaria de 1897, ya que inicia una nueva etapa en el desarrollo de nuestro sistema financiero, que había venido siguiendo desde sus primeros tiempos, el concepto de banca especializada, en tonces prevalectente en las doctrinas y legislaciones de casi todos los países del mundo. Corresponde mencionar que la Banca Múltiple no rompe con el criterio de especialización de la Banca, pues las instituciones que lo deseen pueden seguir operando en el sistema de -- banca especializada con el ejercicio de alguna de las operaciones -- fundamentales; depósito, financiera o hipotecaria; además de que la banca múltiple sólo podrá realizar las operaciones fundamentales, -- precisamente por sus departamentos especializados y siguiendo una contabilidad individualizada para cada operación.
- 11.- Cabe hacer notar, que las instituciones de crédito que hubieren venido operando con alguna concesión para realizar las operaciones de -- depósito, financieras o hipotecarias, o las que hubieren venido operando con las tres, es decir cada institución en el ramo correspondiente, para operar como banco múltiple deben recurrir a la fusión, y en este caso, ni la ley especial ni la general, prevén más allá del acuerdo respectivo tomado en asamblea extraordinaria de las sociedades a

fusionarse, en forma pura o impura, es decir no reglamentan expresamente el convenio de fusión, por lo que supletoriamente debe acudir al Código Civil. En el apéndice de este trabajo hemos elaborado un proyecto al respecto, con el fin de superar la omisión legislativa.

En el entendido que en virtud de la fusión se producen los siguientes efectos: la desaparición de las sociedades fusionadas; la transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o que nace; el cambio de títulos, de crédito que documenten la parte alícuota del capital de la sociedad incorporante o de la que nace; la creación de una nueva sociedad o el aumento de capital de la sociedad incorporante; con respecto a los acreedores, estos pueden oponerse a la fusión pero sólo para el efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. Además de que la fusión genera problemas de naturaleza fiscal, laboral y de representación.

- 12.- Por último, diremos que es necesario seguir adaptando legislativamente las instituciones financieras del país conforme se vaya requiriendo por las prácticas bancarias, con objeto de que se cuente con los instrumentos de captación necesarios y adecuados, para una justa canalización selectiva de recursos hacia las necesidades reales de desarrollo del país.

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel.
Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Universitaria.
1a. Edición. México, 1973.

Aldrighetti, Angelo.
Técnica Bancaria. Versión española de Felipe de J. Tena y Roberto
López. México, 1968.

Bauche Garcíadiago, Mario.
Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. Méxi
co, 1967.

Beteta, Mario Ramón.
El Sistema Bancario Mexicano y el Banco Central, Conferencia. Méxi
co, 1963.

Cervantes Ahumada, Raúl.
Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A. 9a. Edici
ción. México, 1976.

Colling, Alfred.
Historia de la Banca, traducción de Enrique Ortega Masía. Editorial
Zeus. España, 1965.

Fraga, Gabino.
Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 12a. Edición, Méxi
co, 1968.

Garrigues, Joaquín.
Reformas a la Sociedad Anónima. Madrid, 1947.

Gonnard, René.
Historia de las Doctrinas Económicas, traducción de J. Campo Moreno.
Editorial Aguilar. 5a. Edición, Madrid, 1959.

Greco, Paolo.
Curso de Derecho Bancario, traducción de Raúl Cervantes Ahumada.
Editorial Jus. México, 1945.

Hernández, Octavio A.
Derecho Bancario Mexicano. Ediciones de la Asociación Mexicana de
Investigaciones Administrativas. México, 1956.

Jeze, Gaston.

Derecho Administrativo, Tomo II. La Noción de Servicio Público. -- Traducción de la 2a. Edición en francés por Carlos García Oviedo. - Editorial Reus. Madrid, 1928.

Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, México, 1957 y 1958.

Legislación Bancaria y Mercantil. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Estudios Hacendarios, 2 Tomos, México, 1966.

Legislación sobre el Banco de México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito, México, 1958.

Lobato López, Ernesto.

El Crédito en México. Fondo de Cultura Económica. México, 1945.

Manero, Antonio.

La Revolución Bancaria en México, 1865-1955. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1957.

Mantilla Molina, Roberto L.

Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. 13a. Edición. México, 1973.

Messineo, Francesco.

Manuel de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sen-
tíes Melendo, Buenos Aires, 1954.

Moreno Castañeda, Gilberto.

La Moneda y la Banca en México, Imprenta Universitaria. 1a. Edición. Guadalajara, Jal. 1955.

Muñoz, Luis.

Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Nacional. México, 1947.

Petit L. y Veyrac R.

El Crédito y la Organización Bancaria. Traducción de Luis Nueva-
na. Editorial América. 1a. Edición. México, 1945.

Polít, Gustavo.

El Crecimiento de la Banca de Depósito en México. Revista Comer-
cio Exterior. México, Mayo 1957.

Ramón Garza, Oscar.
México ante la Inversión Extranjera, Legislación, Políticas y Prácticas. Editorial Cárdenas. 2a. Edición. México 1972.

Rock, M. H. de.
Banca Central. Traducción de Eduardo Villaseñor. México, 1947.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín.
Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Editorial Porrúa, 1a. Edición. México, 1947.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín.
Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición, México, - - 1968.

Sayers, J. R.
La Banca Moderna, versión española de Daniel Cosío Villegas. México, 1940.

Serra Rojas, Andrés.
Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición, México, 1972.

Vázquez del Mercado, Oscar.
Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. - 1a. Edición, México, 1976.

Ventura Beltrán, Ramón.
Las actividades de las Instituciones de Crédito Privadas. Editorial - Vega. 1a. Edición, México, 1967.

Villegas Billalbaso, Benjamín.
Derecho Administrativo. Editorial Argentina. 1a. Edición, Buenos Aires, 1957.

Vivante, César.
Tratado de Derecho Mercantil, traducción al español por César Sillio Beleña, Ricardo Espejo de Hinojosa y Miguel Cabeza y Anido. Madrid 1932-1936.

A P E N D I C E

Para dar una idea más clara, del problema que -
suscita la fusión de sociedades para integrarse en Banca Múltiple, a
continuación formularemos un convenio de fusión por incorporación o
fusión impura, celebrado por cuatro instituciones de crédito para el -
objeto indicado.

CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PAR--
TE, EL BANCO "A", S. A. POR UNA SEGUNDA PARTE, LA FINAN
CIERA "B", S. A. POR UNA TERCERA PARTE, LA HIPOTECARIA
"C", S. A., Y POR UNA CUARTA PARTE EL BANCO "D", S. A. TE
NIENDO LA PRIMERA EL CARACTER DE FUSIONANTE Y LAS RES-
TANES DE FUSIONADAS, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y -
CLAUSULAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

D E C L A R A C I O N E S

I. - Los señores Arturo Medina Landa y Sergio García Rojas, declara
mos que su representado, el Banco "A", S. A., es una institución de
depósito, fiduciaria y de ahorro, constituida como sociedad anónima
según escritura número 20001 de fecha 2 de Agosto de 1949, otorgada
ante el Notario No. 59 del Distrito Federal, Lic. Raúl Falomir, e ins
crita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad
del Distrito Federal bajo el número 522, a fojas 101, del Volumen - -
128, Libro 3o.; y que actualmente tiene un capital social autorizado -
de \$ 160,000,000.00 y pagado de \$ 102,500,000.00.

II. - Los señores Enrique López Páramo y Juan Domínguez Sánchez -
declaran que su representada, la Financiera "B", S. A., es una insti
tución financiera y fiduciaria, constituida como sociedad anónima se
gún escritura número 0007 otorgada el 4 de Agosto de 1953, ante el -
Notario número 55 del Distrito Federal Lic. Juan Manuel G. de Que -
vedo, e inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la
Propiedad del Distrito Federal, bajo el número 48, a fojas 33 del Vo
lumen 508, Libro 3o. y que actualmente cuenta con un capital social -
autorizado de \$ 160,000,000.00 y pagado de \$ 130,500,000.00.

III. - Los señores Lics. Ubaldo Aguirre Arellano y Roberto Evangelis
ta Ortiz, declaran que su representada, la Hipotecaria "C", S. A., -
es una institución hipotecaria y fiduciaria, constituida como sociedad
anónima para practicar operaciones hipotecarias, según escritura pú
blica No. 431, otorgada el 8 de Julio de 1968, ante el Lic. Jesús Cas

tro Figueron, Notario No. 38 del Distrito Federal, e inscrita en la - Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, bajo el No. 108, a fojas 175, Volumen 904, Libro 3o. -- Por escritura no. 56048, otorgada el 24 de Abril de 1973, ante el Sr. Lic. Francisco Villalón Igartúa, Notario No. 30 del Distrito Federal, cambió su denominación y objeto, en virtud de la concesión para práctica. Además operaciones fiduciarias. El primer testimonio de dicha escritura quedó inscrito en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, bajo el No. 240, a fojas 320, Volumen 806, Libro 3o., y que su capital social autorizado es a la fecha de \$ 64,000,000.00 y el pago de \$ 55,000,000.00.

IV. - Los señores Lics. Carlos Gómez Peña y Luis Sánchez Ortíz declaran su representado, el Banco "D", S. A., es una institución fiduciaria y de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, aclarando -- que por esta última concesión el departamento respectivo se encuentra en liquidación; que fué constituido como sociedad anónima, según es - critura número 20 de fecha 10 de Mayo de 1946, otorgada ante el Nota rio No. 102 del Distrito Federal, Licenciado José G. Arce y Cervantes, e inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la - Propiedad del Distrito Federal, bajo el No. 187 a fojas 105, Volumen 210, Libro 3o., y que actualmente tiene un capital social autorizado - de \$ 14,000,000.00 y pagado de \$ 9,000,000.00.

V. - Las partes declaran que ha sido objeto de especial análisis la va - luación que de las cuatro precitadas instituciones se ha llevado a cabo con motivo de la fusión, y que han llegado a la conclusión que de acuer - do con sus balances al 28/11/77, que sirvieron de base a dicha estima ción, tienen valores similares, por lo que se pretende se conserve el valor establecido en el clausulado de este convenio para el canje de - los títulos de las acciones, cuales quiera que sean las modificaciones que sufran o hayan sufrido los balances mencionados hasta la realiza - ción de la fusión prevista a la fecha de dichos estados financieros.

Atento lo anterior, las partes contratantes otorgan, las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA. - EL BANCO "A", S. A., LA FINANCIERA "B", S. A., - LA HIPOTECARIA "C", S. A., Y EL BANCO "D", S. A., convienen en fusionarse, la primera con el carácter de fusionante y las tres res tantes con el de fusionadas.

SEGUNDA.- Las cuatro sociedades convienen en que para efectos de fusión, servirán de base los balances practicados con números al día 28 de Febrero de 1977 por cada una de dichas instituciones, en el entendido de que las variaciones de los resultados de FINANCIERA "B", S. A., HIPOTECARIA "C", S.A y Banco "D", S. A., comprendidas entre la fecha de sus estados financieros y aquella en que surta efectos la fusión, serán absorbidas por el BANCO "A", S.A., sin que los accionistas de las fusionadas tengan otro derecho que los que se señalan en las dos cláusulas siguientes.

TERCERA.- BANCO "A", S. A., en su calidad de fusionante, emitirá 4,500,000 títulos representativos de acciones ordinarias, al portador, con valor nominal de \$ 100.00 cada una, de las cuales quedarán suscritas y pagadas 2,361,974 que se canjearán contra entrega de los títulos relativos de las sociedades fusionadas, en la proporción siguiente: a cambio de una nueva acción de BANCO "A", S. A., con los cupones totales adheridos, se entregarán: 1,020 antiguas de la propia fusionante, con cupones adheridos del número siete al veinte; 1,192 antiguas de HIPOTECARIA "C", S. A., con cupones adheridos del número nueve al treinta; 0,986 antiguas de FINANCIERA "B", S. A., con cupones adheridos del número seis-ocho al treinta; en el caso del BANCO "D", S. A., la fusionante entregará 10 de las nuevas acciones por cada 0.850 antiguas de dicho Banco, con cupones adheridos del número treinta y tres al cuarenta y cuatro. Consecuentemente, queda facultado el Consejo de Administración de la fusionante para determinar la oportunidad y forma material del canje de los títulos de las acciones.

Toda vez que el canje de acciones cubre íntegramente los derechos que los accionistas de las fusionadas puedan tener, al llevarlo a cabo no se reservan derecho alguno en contra de la sociedad fusionante.

CUARTA.- Las acciones de la fusionante que sean emitidas como consecuencia de la fusión y se entreguen en canje de las acciones de las fusionadas que se recojan o cancelen, empezarán a tener derecho a dividendos a partir del día primero de Abril de 1977, en igual oportunidad que las demás acciones de la fusionante, concurriendo con igual derechos sobre las utilidades pendientes de distribuir, los fondos de reserva legales, o de cualquier otra clase de la propia fusionante.

QUINTA.- Desde el momento en que el presente convenio se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, surtirá sus efectos y, a partir de ese momento, la fusionante asumirá todos los derechos y obligaciones de las fusionadas de índole fiscal, mercantil, civil, laboral o del orden que fueren, sin excepción, además de absorber incondicionalmente y hacerse cargo del capital contable de los activos y pasivos

y de las cuentas de orden de las fusionadas conforme a sus respectivos balances. Consecuentemente, el BANCO "A", S. A., asumirá todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos de fideicomiso, mandato, comisión y en general de todos los celebrados por las sociedades fusionadas hasta la fecha del registro. Igualmente asumirá todas las obligaciones que en materia laboral le competen en su carácter de patrón sustituto, reconociendo a los empleados y funcionarios de las empresas fusionadas los derechos derivados de sus contratos de trabajo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El Departamento Fiduciario de la fusionante, a partir de que surta efectos la fusión, continuará la liquidación del Departamento de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar del BANCO "D", S. A.

Asimismo y a partir del momento en que surta sus efectos la fusión, la Oficina Matriz y todas las agencias, sucursales u oficiales que pudiesen tener las fusionadas, quedarán como sucursales del fusionante BANCO "A", S. A., previas las autorizaciones correspondientes.

SEXTA. - Los representantes de las fusionadas o quienes sean designados por sus respectivas Asambleas, serán los encargados de realizar todos los actos conducentes a la extinción nominal, por efecto de la fusión, de las sociedades fusionadas, y a la transmisión de derechos y bienes que se opere a favor del BANCO "A", S. A., y, en consecuencia, a hacer las publicaciones y dar los avisos exigidos por la ley, a tildar la inscripción de las citadas empresas en el Registro Público de Comercio, y a extender al BANCO "A", S.A., la titularidad de los bienes y derechos que correspondan a las instituciones fusionadas y, en especial, de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, para lo que deberán estar debidamente facultados.

SEPTIMA. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 y 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a efecto de evitar que la representación legal de las instituciones fusionadas, por lo que hace a sus operaciones ante terceros, quede desvirtuada al inscribirse la escritura de fusión, las Asambleas de las tres instituciones fusionadas convienen en reconocer que el actual Consejo de Administración en funciones del BANCO "A", S.A., tiene facultades especiales para que en sesión que celebre con posterioridad a la celebración de las Asambleas en que se tomen los acuerdos de fusión, nombre a los funcionarios y apoderados de la nueva institución privada de Banca Múltiple que resulte, determinándoles sus atribuciones y revocando los poderes que estime convenientes. El acta de dicha sesión de Consejo que determine esos nombramientos se protocolizará e inscribirá conjuntamente con las actas de fusión también protocolizadas, para lograr así el objetivo de la continuidad ininterrumpida de representación de las operaciones de las instituciones participantes -

en esta fusión.

OCTAVA. - La fusión materia del presente convenio queda sujeta a la condición suspensiva de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue la autorización correspondiente. Si la mencionada autoridad no autoriza la fusión, las cuatro instituciones contratantes quedarán desligadas de toda obligación y ninguna podrá exigir a las restantes responsabilidad alguna por daños y perjuicios.

NOVENA. - Este convenio de fusión será aprobado y suscrito en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la fusionante, por los Delegados Especiales de las respectivas Asambleas tanto de la fusionante como de cada una de las fusionadas, por lo que se protocolizará e inscribirá juntamente con el acta de la mencionada Asamblea.

DECIMA. - Los gastos, impuestos, derechos, honorarios y demás gastos que se originen como consecuencia y ejecución de la fusión serán a cargo del BANCO "A", S.A.

UNDECIMA. - Para la interpretación y cumplimiento judicial del presente convenio, las partes se someten expresamente a los tribunales competentes con jurisdicción en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

El presente convenio se extiende en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Fusionante:

BANCO "A", S. A.

Fusionadas:

FINANCIERA "B", S.A.
HIPOTECARIA "C", S.A.
BANCO "D", S. A.

DELEGADOS DE LAS ASAMBLEAS

Fusionante:

BANCO "A", S.A.

Fusionadas:

FINANCIERA "B", S.A.
HIPOTECARIA "C", S.A.
BANCO "D", S.A.

En el anterior modelo de convenio, hemos precisado lo que debe ser materia de acuerdo entre las sociedades que han de fusionarse, por lo que no consideramos pertinente exponer todos los tipos de convenios que pudieran darse atendiendo a la clase de instituciones que pretendieron fusionarse, sin embargo, con lo expuesto se ha dado una idea amplia de la estipulación que deben contener dichos actos jurídicos.

Ahora bien, el proceso que debe seguirse para llevar a cabo la fusión, es el siguiente :

1.- Cuando los respectivos Consejos de Administración o las Asambleas de Accionistas tomen la iniciativa de fusionarse deben de elaborar una solicitud ;

2.- Se presenta la solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, Dirección de Bancos, Seguros y Valores, Departamento de Bancos y Moneda, que deberá con tener los requisitos que se señalan en el decreto de 18 de marzo de 1976. De dicha solicitud deberá enviarse copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A.

3.- La Secretaría de Hacienda, si después de analizar la solicitud y oír las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S.A., considera que no existen circunstancias, que indiquen riesgos anormales para la operación del banco múltiple, emitirá su opinión favorable respecto a la forma y términos de llevar a cabo la fusión.

4.- En Sesión del Consejo de Administración se acuerda convocar a Asamblea Extraordinaria de Accionistas con fundamento en el artículo 182 fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5.- La Convocatoria para las Asambleas deberá hacerse en los términos pactados en los respectivos estatutos, pero normalmente es por medio de publicación de un aviso en el Diario Oficial de la entidad o en un periódico de los de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con la anticipación que fijen los estatutos de, o en su defecto conforme lo establece el artículo 186 de la Ley de Sociedades Mercantiles o sea con quince días antes de la fecha señalada para la reunión, y durante todo este tiempo, los libros y documentos relacionados con los objetos de la Asamblea estarán en las oficinas de las sociedades a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos ; Las convocatorias deberán contener la Orden del Día

y serán firmadas por quien las haga. Para poder llevar a cabo esta --- Asamblea Extraordinaria es necesario contar con un Quórum estatutario previsto, sin embargo si se trata de una segunda convocatoria la resolución que se adopte deberá ser tomada por lo menos con el voto favorable de socios que representen el 30% del capital pagado.

6.- Se celebran las asambleas en cada una de las sociedades que van a intervenir en la fusión, nombrando en ellas mismas uno o varios delegados para que en su representación suscriban el convenio.

7.- Se solicita autorización a la Secretaría de Relaciones Exteriores para efectuar la Protocolización de las actas de las --- Asambleas.

8.- Después de la firma, se protocolizan las actas de las Asambleas, los balances a la fecha de fusión, el balance consolidado (de las instituciones que intervienen), el convenio de fusión, en su caso, y los estatutos que regirán al banco múltiple, para el caso de fusión impura sólo las reformas a los estatutos como por ejemplo el -- aumento de capital, el cambio de denominación, etc.

9.- Se presenta ante la Secretaría de Hacienda esta escritura para su autorización definitiva y en su caso para el otorgamiento de la concesión para operar como Banco Múltiple.

10.- Una vez obtenida esta autorización se inscriben en el Registro Público de Comercio los testimonios Protocolizados de las - actas de Asambleas, con las autorizaciones de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público.

11.- El acuerdo de fusión se publica en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación por tres días - consecutivos, a efecto de que dentro de los 90 días naturales, siguientes a la publicación los acreedores puedan oponerse judicialmente, exclusivamente para obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Cabe señalar que de acuerdo con la fracción XIII, - del artículo 8o. de la Ley Bancaria, la fusión tendrá efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Puede surgir la duda de cuando surte efectos la fusión debido a que la inscripción no se -- realiza el mismo día que se presenta por la Oficialía de Partes del Registro Público de Comercio, con fundamento en los artículos 15 y 18 del Reglamento del Registro, presentado el título en la Oficialía se le pondrá el sello con la fecha de ese día que se considera como fecha de la ins-

cripción para todos los efectos legales, siendo esta fecha la que deberá hacerse constar en la inscripción misma. A mayor abundamiento en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pacta re el pago de todos los deudores de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.